

EXPEDIENTE : 03860-2023-1-1826-JR-PE-14  
ESPECIALISTA : QUISPE CÁRDENAS SAUL HEBER  
JUECES S. : JERI CISNEROS/ MORALES DEZA/ BUENO FLORES  
IMPUTADO : WIESSE ASENJO, CARLOS ALBERTO.  
DELITO : FABRICACIÓN, SUMINISTRO O TENENCIA ILEGAL DE  
ARMAS O MATERIALES PELIGROSOS Y OTROS.  
AGRAVIADO : APAZA MEJÍA, ANA SOFIA  
MANTILLA RAMÍREZ, RENAN MARTIN  
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

**AUTO QUE SE PRONUNCIA RESPECTO DEL RECURSO DE APELACION  
INTERPUESTO CONTRA RESOLUCIÓN QUE DECLARÓ INFUNDADO EL  
REQUERIMIENTO DE PRISIÓN PREVENTIVA**

S.S. JERI CISNEROS  
**MORALES DEZA**  
BUENO FLORES

**Resolución N° 04**

Lima, veintiocho de junio de dos mil veintitrés. -

**AUTOS y VISTOS:** En audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por el **representante del Ministerio Público**, contra la **resolución N° 05 de fecha 31 de mayo del 2023**, que resuelve: *“1.Declarar Infundado, el requerimiento de prisión preventiva, solicitado por el Segundo Despacho Penal de la Primera Fiscalía Corporativa Penal de San Isidro – Lince, contra Carlos Alberto Wiesse Asenjo, por la presunta comisión del delito contra la Seguridad Pública, en la modalidad de **Uso de Armas en Estado de Ebriedad que pone en riesgo de Bienes Jurídicos de Terceros**, previsto y sancionado en el artículo 279°-F del Código Penal; en concurso ideal del delito contra la Seguridad Pública, en la modalidad, de **Crea un Peligro Común para las Personas Liberando cualquier clase de Energía**, previsto y sancionado en el artículo 273° del Código Penal, en agravio de Renán Martín Mantilla Ramírez y Ana Apaza Mejía; asimismo, en concurso real del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de **Daño Simple**, en la modalidad de **Daño de Bien Mueble Totalmente Ajeno**, previsto y sancionado en el artículo 205° del Código Penal, en agravio de Renán Martín Mantilla Ramírez y por la presunta comisión del delito contra la Seguridad Pública, en la modalidad de **Conducción de Vehículo Motorizado en Estado de Ebriedad**, previsto y sancionado en el artículo 274° del Código Penal, en agravio de la Sociedad – representada por la Procuraduría Pública del Ministerio de Transportes y Comunicaciones. 2.Se dicta **comparecencia con restricciones**, para el investigado Carlos Alberto Wiesse Asenjo (...)”*. Interviene como magistrada ponente, la señora Juez Superior **Morales Deza**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo ciento treinta y ocho y ciento cuarenta de la Ley Orgánica del Poder Judicial; con Informe Oral virtual, conforme se desprende de la grabación respectiva; y,

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO: ANTECEDENTES**

- 1.1 El presente incidente tiene su origen en el requerimiento presentado por el Representante del Ministerio Público con fecha 30 de mayo de 2023, mediante el cual solicitó se declare fundado el requerimiento de prisión preventiva por el plazo de nueve meses contra **Carlos Alberto Wiesse Asenjo**, como autor del presunto delito contra la Seguridad Pública, en la modalidad de Uso de Armas en Estado de Ebriedad que pone en riesgo de Bienes Jurídicos de Terceros, en concurso ideal del delito contra la Seguridad Pública, en la modalidad, de Crea un Peligro Común para las Personas Liberando cualquier clase de Energía, en agravio de Renán Martín Mantilla Ramírez y Ana Apaza Mejía; asimismo, en concurso real del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de Daño Simple, en la modalidad de Daño de Bien Mueble Totalmente Ajeno, en agravio de Renán Martín Mantilla Ramírez y por la presunta comisión del delito contra la Seguridad Pública, en la modalidad de Conducción de Vehículo Motorizado en Estado de Ebriedad, en agravio de la Sociedad – representada por la Procuraduría Pública del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
- 1.2 El Juez del Decimo Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Lima, mediante Resolución N° 01 de fecha 30 de mayo de 2023, resolvió citar a audiencia de prisión preventiva para el día 30 de mayo de 2023 a las 21:30 horas.
- 1.3 Con fecha 30 de mayo de 2023, instalada la audiencia de prisión preventiva y después de haber oído a las partes procesales, el Juez del Décimo Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Lima, mediante Resolución N° 05 de fecha 31 de mayo del 2023, resolvió: *“Declarar infundado el requerimiento fiscal de Prisión Preventiva contra el investigado Carlos Alberto Wiesse Asenjo por el presunto delito contra la Seguridad Pública, en la modalidad de Uso de Armas en Estado de Ebriedad que pone en riesgo de Bienes Jurídicos de Terceros, en concurso ideal del delito contra la Seguridad Pública, en la modalidad, de Crea un Peligro Común para las Personas Liberando cualquier clase de Energía, en agravio de Renán Martín Mantilla Ramírez y Ana Apaza Mejía; asimismo, en concurso real del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de Daño Simple, en la modalidad de Daño de Bien Mueble Totalmente Ajeno, en agravio de Renán Martín Mantilla Ramírez y por la presunta comisión del delito contra la Seguridad Pública, en la modalidad de Conducción de Vehículo Motorizado en Estado de Ebriedad, en agravio de la Sociedad, representada por la Procuraduría Pública del Ministerio de Transporte y Comunicaciones.”*
- 1.4 El representante del Ministerio Público interpuso recurso de apelación dentro del plazo establecido, el cual ha sido concedido, y elevado a esta Sala Superior, la cual mediante Resolución N° 01 de fecha 09 de junio del 2023, se programó la Audiencia de Apelación para el lunes 26 de junio a las 16:00 horas. Luego del debate y deliberación, se procede a emitir la presente resolución.

## **SEGUNDO: HECHOS MATERIA DE INVESTIGACION.**

- 2.1 Conforme fluye de autos, se aprecia lo siguiente:

### ***Circunstancias precedentes:***

*Siendo aproximadamente las 23.50 horas del día 27 de mayo de 2023, la persona de Carlos Alberto Wiesse Asenjo habría ingresado a la cochera del “Edificio Los Castaños” ubicado en la Calle Los Castaños 291 del distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima, manejando su vehículo de la marca Audi, color blanco de placa AFE-270, bajo los efectos del alcohol hecho que fue corroborado con el Informe Pericial Forense de Examen Toxicológico N° 18321/23 que arrojó la presencia de*

1.06g/L (un gramo seis centigramos) de alcohol por litro de sangre; para luego, aproximadamente a las 23:56 horas del mismo día, dirigirse al semisótano 1 del Edificio en cuestión, lugar en el que habría descendido del vehículo para abrir su maletera posterior, de donde se hizo de un objeto con el que, inmediatamente después, propició diversos golpes sobre el vehículo de placa-AZP-647 -de color marrón, marca Mercedes Benz, de propiedad de Renan Martin Mantilla Ramírez producto de los cuales originó daños en el espejo retrovisor exterior izquierdo (roto), luna posterior izquierda (trixada), faros posteriores (rotos), maletera (con signos de golpes), parabrisa delantero (trixado) y capot (con signos de golpes), luego de lo cual procedió nuevamente a ingresar a su vehículo para desplazarse dentro del estacionamiento en cuestión.

#### **Circunstancias concomitantes:**

De otro lado, alrededor de las 00:05 horas del 28 de mayo de 2023, Carlos Alberto Wiese Asenjo, provisto de una (01) pistola semiautomática calibre 9mm, parabellum, marca sigsauer; modelo P365, de fabricación USA, con número de serie 66B845674, habría realizado siete (07) en los exteriores del departamento N° 709 del mismo edificio, cuyo propietario es también Renán Martin Mantilla Ramírez, siendo el caso que los mismos fueron impactados en la puerta de ingreso y pared contigua del departamento en cuestión, hechos que se suscitaron mientras el propietario y su novia Ana Apaza Mejía, se encontraban en los alrededores externos del edificio acompañados de sus dos mascotas.

Personal policial de la DIVEME SUR fue desplazado al lugar en el lugar, en el que fueron recibidos por Renán Martin Mantilla Ramírez, quien fuera recientemente alertado junto a su novia - de los eventos suscitados sobre su vehículo por el personal de recepción del edificio, señor Luis Artemio Zapata Castro, por lo que juntos se constituyeron al departamento N° 709. en el que se recogieron siete (07) casquillos percutidos por el arma de fuego.

#### **Circunstancias posteriores:**

Posteriormente Carlos Alberto Wiese Asenjo, fue intervenido por personal policial en el primer piso del edificio “Los Castaños”, lugar donde fue sindicado por Luis Artemio Zapata Castro, como el autor de los disparos, de otro lado al realizar el registro del vehículo de marca Audi, color blanco de placa AFE-270, el cual se encontraba ubicado en el Estacionamiento N°85 del tercer Sótano, fue encontrado entre los dos asientos delanteros un (01) arma de fuego tipo pistola, marca sigsauer, modelo P365, de fabricación USA, con número de serie 66B845674.

Finalmente, durante la intervención policial, el detenido habría manifestado que su accionar habría obedecido a que durante el estado de emergencia por el Covid 2019, Mantilla Ramírez lo habría registrado mediante videos y difundido el hecho a programas de la farándula local, los que dañaron su imagen pública.

### **TERCERO: FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN APELADA**

El magistrado a cargo del Decimo Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Lima, expidió la Resolución N° 05 de fecha 31 de mayo del 2023, bajo los siguientes fundamentos:

- 3.1 Sobre el presupuesto: ***Fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o participe del mismo.*** – El *a quo* tuvo a la vista los siguientes elementos de convicción presentados por el Ministerio Público:

- ✓ *Acta de Intervención Policial de fecha 28 de mayo del 2023;*
- ✓ *Acta de Registro Personal y Acta de Registro Vehicular*
- ✓ *Licencia Electrónica de Uso de Armas de Fuego N°7051707,*
- ✓ *Tarjeta de Propiedad del Arma de Fuego N°PE21-04C41D4,*
- ✓ *Declaraciones Testimoniales de los Efectivos Policiales intervinientes;*
- ✓ *Acta de Registro Personal y el Acta de Registro Vehicular,*
- ✓ *Declaración de Luis Artemio Zapata Castro de fecha 29 de mayo del 2023,*
- ✓ *Acta de Participación Fiscal, que obra fs. 73 al 76,*
- ✓ *Declaración de Renán Martín Mantilla Ramírez,*
- ✓ *Tarjeta de Identificación Vehicular N°0004806817, obrante a fs. 96 y 97,*
- ✓ *Informe Pericial Forense de Examen Toxicológico N°18321/23 de fecha 23 de mayo del 2023,*
- ✓ *Informe Pericial N°1036- 10039/2023 de fecha 28 de mayo del 2023,*
- ✓ *Informe Pericial de Balística N°10073/2023 de fecha 28 de mayo del 2023,*
- ✓ *Acta de Recojo y Traslado de Evidencias de fecha 28 de mayo 2023,*
- ✓ *Informe Pericial de Residuos de Disparo de Arma de Fuego N°RD311/23 de fecha 28 de mayo de 2023;*
- ✓ *Acta de Deslacrado y posterior Lacrado, en el que se advierte que, se proceda desde lacrar la pistola incautada al investigado,*
- ✓ *Acta de Lacrado de fecha 28 de mayo del 2023,*
- ✓ *Resolución de Gerencia N°3458-2023-SUCAMEC de fecha 29 de mayo del 2023,*
- ✓ *Informe de Licencias N°3269-2023 de fecha 29 de mayo 2023,*
- ✓ *Acta de Deslacrado, Visualización, Transcripción y Escucha y Posterior Lacrado De USB de fecha 29 de mayo del 2023,*
- ✓ *Acta de Recepción y Lacrado de USB, que contiene los registros filmicos que han sido visualizados*
- ✓ *Acta Fiscal de Entrevista de fecha 29 de mayo del 2023,*
- ✓ *Memorándum N°455-2020 de fecha 16 de abril de 2020,*
- ✓ *Resolución de Gerencia N°778-2020-SUCAMEC de fecha 8 de abril de 2020,*
- ✓ *Solicitud de Renovación de Licencia de Arma de Fuego bajo la modalidad de defensa personal del imputado, solicitado a la SUCAMEC del 21 de enero del 2022.*
- ✓ *El Certificado de Antecedentes Penales.*

3.1.1 Valorados los mismos, el juez de primera instancia consideró: *sí existe sospecha grave respecto a la existencia del hecho, en la medida de que, todos los Elementos de Convicción que, han sido oralizados por la representante Ministerio Público y evaluados ahora por esta Judicatura, nos llevan a la conclusión que las proposiciones fácticas, tal como han sido relatadas por la representante del Ministerio Público, se han corroborado.*

3.1.2 *Sí nos encontramos frente a Fundados y Graves Elementos de Convicción; de la existencia del hecho; así como, de la vinculación del imputado con los hechos propuestos por la representante del Ministerio Público; dando así, por satisfecho el Primer Presupuesto.*

3.2 Respecto al presupuesto: ***Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de la libertad.*** – El Juzgador señaló: *“coincidimos con la Defensa en el punto de que aquí, sí opera un concurso aparente de leyes, en la medida que verificamos una unidad de acción que, es presupuesto tanto para el concurso ideal como para el concurso aparente; el*

*haber efectuado disparos en contra de la puerta del departamento del agraviado, en el séptimo piso; es una sola acción, está sola acción no ha quebrantado dos tipos penales; aquí está la cuestión de controversia: en concurso ideal o en concurso aparente; consideramos que en concurso aparente; toda vez que, existe una consunción de todos los elementos objetivos y subjetivos del 273° del Código penal, en la tipicidad objetiva del artículo 279°-F del Código Penal y no solamente ello, sino que también se puede aplicar aquí el Principio de Especialidad porque adicional a ello, hay dos aspectos objetivos adicionales del artículo 279°-F del Código Penal y el Legislador hizo bien en, contemplar estas figuras porque si la liberación de energía y es por eso, que ahí viene la gravedad de la pena, si la liberación de energía por manipulación de un arma de fuego, se realiza o se despliega con un arma de fuego, del cual no tienes licencia para portarla, entonces la pena debe ser más grave; pero en este caso concreto el artículo 279°-F del Código Penal, la liberación de energía es con un arma de fuego con una licencia que sí la porta el investigado y obviamente en estado ebriedad; es por eso que es constitutivo de delito; de tal manera que, el Ministerio Público considera la Judicatura ha errado al momento de formular esta imputación, con ello, por el Principio de Especialidad, únicamente en una Prognosis de Pena nos quedaríamos con la pena del marco abstracto, de la pena de uno (01) a tres (03) años contemplado para el artículo 279°-F del Código Penal y ello en concurso real con el delito de Daños y con el delito de Conducción en Estado de Ebriedad; en efecto se verifica que no supera la prognosis positiva de cuatro (04) años de pena privativa de libertad. Otro aspecto que quiere mencionar esta Judicatura, en este punto concreto es la imprecisión en cuanto a la imputación formulada por la representante del Ministerio Público; ya se, ha dado por acreditado los hechos, las proposiciones fácticas están debidamente sustentadas con Fundados y Graves Elementos de Convicción, el tema, por ejemplo de los daños, la valorización, la declaración de la agraviado se trata de un bien, de un vehículo Mercedes Benz; obviamente, no se necesita una pericia de valorización en este estadio procesal para definir de que, si estamos frente a un delito de Daños (y no faltas), pero el Ministerio Público cuando la Judicatura le preguntó si ha colocado en sus proposiciones fácticas, la consecuencia de los disparos efectuados en contra de la puerta; así como, lo hizo al momento de describir las proposiciones fácticas de las consecuencias del objeto que el imputado cogió de su vehículo para golpear el vehículo del agraviado y qué es lo que produjo exactamente, qué daños, qué se ha destruido, qué se ha roto, qué se ha inutilizado; eso no se describió para el caso de la puerta, no está plasmado en las proposiciones fácticas y la representante del Ministerio Público lo ha oralizado en la Audiencia, pero no basta la oralización en Audiencia de una proposición fáctica, incluso en el supuesto de que este está Judicatura estime, como cierta de que se puede incorporar oralmente una proposición fáctica en esta Audiencia de Prisión Preventiva, respecto a los Daños efectuados a la puerta del departamento; aquí también, se presenta otro aspecto que, consideramos relevante de esta causa; el Ministerio Público se le preguntó y dijo que es daños al vehículo y a la puerta; como si fuera una unidad de acción y no se está hablando de una unidad de acción, son dos momentos diferentes y eso no lo ha precisado la representante del Ministerio Público, no ha precisado de que en efecto hay dos momentos en donde el imputado, ha realizado daños a la propiedad, al vehículo y luego de minutos después con otro objeto, con un arma de fuego a la puerta del agraviado; por lo tanto, esta conducta de los daños efectuados a la puerta si hubiesen confluído en concurso ideal con el delito de Peligro Común del artículo 279°-F del Código Penal, pero así no ha sido planteado por la representante del Ministerio Público; con lo que, esta Judicatura se reafirma en su postura de que, nos encontramos frente a un caso que a la luz de lo expuesto por la representante del Ministerio Público, no se logra la verificación del Segundo Presupuesto de la Prognosis de Pena positiva superior a cuatro (04) años de pena privativa de libertad.*

- 3.3 En relación con el presupuesto: **Que el imputado en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia:** El a quo ha señalado:

“Respecto al **arraigo domiciliario**, esta Judicatura coincide con la representante del Ministerio Público, no se encuentra acreditado un arraigo de calidad del investigado; si bien es cierto, existen dos residencias, que serían utilizadas por el imputado; esto es, la ubicada en la Av. 28 de Julio N°434 – dpto. N°402 – Miraflores, en donde alega vive con su madre y el ubicado en Los Castaños N°291 – San Isidro, donde indica que solamente se constituye para fines laborales; existe inconsistencia en lo alegado por la Defensa en esta Audiencia, en el sentido de que, de los hechos mismos que han sido atribuidos al imputado, se desvirtúa lo señalado por la Defensa, en el sentido de que, en el inmueble de Los Castaños; únicamente es utilizado para fines laborales; toda vez que, la propuesta fáctica del Ministerio Público, es que ingresó de madrugada en estado de ebriedad; por lo que eso, estaría desvirtuado; de tal manera de que, existe a criterio de esta Judicatura un arraigo domiciliario de calidad; una Declaración Jurada Domiciliaria de la madre no es suficiente para desestimar el argumento que acabo de mencionar. Respecto al **arraigo familiar**, del mismo modo, esta Judicatura coincide con la representante del Ministerio Público; de que, el imputado no cuenta con un arraigo familiar, es soltero, no tiene hijos, no tiene dependientes, la misma Defensa ha indicado en esta Audiencia que, no ha podido presentar documentación que, acrediten la dependencia de la madre respecto del imputado; y bien sabemos que, a la luz de la Casación N°353-2011-Arequipa fundamento 4.6: “Que toda alegación realizada por la defensa como tesis defensiva debe estar sustentada en Elementos de Convicción”; y al no haber presentado ningún Elemento de Convicción, entonces podemos colegir que, para el caso concreto tampoco verificamos arraigo familiar. Respecto, al **arraigo laboral**, esta medianamente acreditado; en esto, sí el Juzgado considera de que la documentación presentada al menos, no con la prolijidad que el Ministerio Público de repente considera debería presentarse a estas alturas de la investigación; considera esta Judicatura que, con la documentación presentada, sí existe un arraigo laboral; lo que queda un poco de duda a este Despacho, es respecto a la naturaleza del vínculo contractual, la modalidad fija – indeterminada, no se sabe el porqué, de la elaboración de un Contrato de renovación que todavía no está siendo suscrita por el imputado; entonces ello, como que, relativiza el arraigo laboral pero vamos a considerar de que está medianamente acreditado. Asimismo, se va a descartar el Presupuesto de la Gravedad de la Pena; toda vez que, a decisión de esta Judicatura, ha sido indicar que no se cumple con el Presupuesto de la Prognosis de Pena positiva superior a cuatro (04) años de pena privativa de libertad. En torno a **la magnitud del daño causado**, en el Fundamento Cuadragésimo Sexto de la Casación N°626-2013, se establece que. “Este criterio no tiene que entenderse como una referencia a la forma de realización del ilícito penal al especial, violencia o gravedad con que se ha cometido, lo que directamente supondría un criterio que quiere evitar el riesgo de una posible reiteración delictiva, lo que es inaceptable en una medida cautelar que no se orienta en fines preventivos propios de la pena. Tampoco se puede entender como una referencia a la reparación civil, pues la importancia del daño civil está ligada a la pretensión civil y su riesgo tiene diversos medios de protección de esa naturaleza que no tiene nada que ver con el Peligro Procesal de esta medida cautelar; en consecuencia, la única forma de interpretación no lesiva de derechos del imputado, es la que hace referencia a la Gravedad del Delito vinculado a las circunstancias que agravarían la pena a imponer.”; y por lo tanto, en este caso concreto también respecto a la magnitud del daño causado, a la luz de lo que se ha establecido ya en Doctrina Jurisprudencial esta Casación, podemos indicar de que, no se puede considerar los hechos propios, el contexto, las circunstancias, el modo cómo ha sido perpetrado los ilícitos penales atribuidos por el Ministerio Público como un criterio de magnitud del daño causado. Respecto, al **comportamiento procesal del imputado**; este es uno de los aspectos más importantes; pues permite hacer una efectiva prognosis de la probabilidad de fuga del imputado sobre una base real, de la conducta que ha manifestado a lo largo de la investigación en otras etapas; en efecto aquí sí, podemos se puede verificar una conducta renuente, no nos vamos a referir a lo expuesto por el Ministerio Público, en cuanto a la crítica del porqué en su declaración no se reconoce o porque en las diligencias de visualización, dice no verse; porque finalmente, esa es la tesis defensiva, pero sí hay que considerar el comportamiento del imputado en el desarrollo de esta investigación; es decir, al momento de ser detenido presuntamente lo que manifiestan los efectivos policiales, estaba queriendo darse a la fuga a bordo de su vehículo; luego el hecho de no haber suscrito todas las actas que han sido elaboradas en el marco de esta investigación; ello también, podría en este caso considerarse como un aspecto a tener en cuenta, constitutivos de Peligro de Fuga.”

- 3.4 En cuanto al **peligro de obstaculización**; La judicatura “va a coincidir con la Defensa, en que no se ha acreditado en esta Audiencia, un Peligro Efectivo, para acreditar el Peligro de Obstaculización, se tiene que acreditar con Elementos de Convicción, que sustenten conductas anteriores, conductas pasadas del investigado que, puedan llevar al Órgano Jurisdiccional a ser una

*Prognosis a futuro; de que, esta persona podría interferir en testigos, podría agravar, destruir, modificar medios de prueba y este Juzgador considera que, este aspecto no ha sido acreditado por el Ministerio Público en este caso concreto; de manera tal que únicamente, en este Presupuesto considera la Judicatura que se ha acreditado el Peligro Procesal en su vertiente de Peligro de Fuga.”*

- 3.5 En cuanto a la **proporcionalidad de la medida**, la juzgadora señala que: “a criterio de esta Judicatura, debemos señalar que el Juicio de Proporcionalidad, se debe realizar en función a una medida menos gravosa, que esta Judicatura considera, debe ser impuesta al imputado; esta es, la Medida de Comparecencia con Restricciones, caución e impedimento de salida, lo cual se va proceder a fundamentar el por qué y todas las reglas de conducta que este Órgano Jurisdiccional va a imponer al investigado, en este aspecto. En cuanto, a la **idoneidad de la medida**, la Comparecencia con Restricciones a criterio de esta Judicatura, es idónea; puesto que, busca neutralizar cualquier Peligro de Fuga, que como ya se ha indicado, se ha acreditado en este caso concreto, la probabilidad de fuga que se desprende únicamente del hecho de la falta de arraigos, el comportamiento, unido al dato de que, no existe en este caso concreto una Prognosis Positiva superior; este Juzgado considera que, esta es la media idónea, la Comparecencia con Restricciones, la misma que será impuesta con una caución, la misma que deberá pagar el investigado; este Órgano Jurisdiccional considera razonable la suma de VEINTICINCO MIL SOLES (S/.25,000.00). En el **juicio de necesidad**, descartada la medida más grave, el Juzgado considera que es proporcional la imposición de la Comparecencia con Restricciones y el pago de Caución; más aún, cuando la Defensa ha coincidido que la medida coercitiva estrictamente necesaria es la comparecencia con restricciones y; además, el impedimento de salida; teniendo en consideración que, en efecto, el investigado cuenta con un registro migratorio y para este aspecto del impedimento de salida, sí es pertinente el registro migratorio adjuntado por la representante del Ministerio Público; por lo que, este Juzgado considera, de que, además todavía quedan pendientes diligencias, en donde se requiere la presencia del investigado como la realización de su Pericias Psicológica, realización de su Pericia Psiquiátrica, la participación en las Diligencias de Visualización y Transcripción de los vídeos que se han obtenido en los exteriores del edificio y también de fuente pública de la Municipalidad de San Isidro; ello pues, implica de que se den las condiciones para conceder la medida de impedimento de salida y además establecer como una de las reglas de conducta de más de la que vamos a mencionar, la entrega no inmediata del pasaporte, al representante del Ministerio Público. **La proporcionalidad en sentido estricto**, la Medida de Comparecencia con Restricciones, interfiere en menor medida en el derecho a la libertad del imputado y en el Derecho a su Propiedad, por el pago de la caución; mientras que el interés que se pretende cautelar es la eficacia de la investigación y del proceso; se busca neutralizar el mínimo intermedio riesgo de fuga derivado de la gravedad de la pena, en la ponderación de intereses; el Juzgado considera que se deben adoptar medidas restrictivas idóneas para neutralizar la probabilidad de fuga.”
- 3.6 En cuanto a la **duración de la medida**; la juzgadora señala: “que carece de objeto analizar el Plazo de la Medida de Prisión Preventiva porque ella ha sido descartada por los fundamentos expuestos.”

#### **CUARTO: AGRAVIOS EXPUESTOS POR EL MINISTERIO PÚBLICO. -**

- 4.1 El representante del Ministerio Público, solicita se revoque la resolución apelada en el extremo que dispone la comparecencia con restricciones del investigado y reformándolo se declare fundada la medida de prisión preventiva por el plazo de nueve meses, bajo los siguientes argumentos:
- 4.1.1 **Respecto al segundo supuesto.** –
- Existe errónea interpretación de la prognosis de la pena privativa de la libertad al considerarla inferior a cuatro años, por asumir criterio de que opera concurso aparente de leyes entre los delitos contenidos en el artículo 273° y 279°-F, y rechaza la existencia de concurso ideal de delitos. (Motivación aparente).
  - El Ministerio Público entre algunas de las imputaciones realizadas contra Carlos Alberto Wiese Asenjo, considera la de haber hecho uso de su arma

de fuego de defensa personal, consistente en una pistola, semiautomática calibre 9mm, parabellum, marca sigsauer, de fabricación USA, con número de serie 66B845674- de defensa personal, contando con licencia vigente al momento de la presunta comisión de los hechos (licencia electrónica N° 7051707), bajo los efectos del alcohol en proporción superior a 0.5g/L (conforme se desprende con el informe pericial forense de examen toxicológico N° 18321/23 que arrojó la presencia de 1.06g/L). El Ministerio Público continúa firme en la postura de que la sanción a imponerse al imputado Carlos Alberto Wiese Asenjo sería necesariamente por imperativo legal, superior a cuatro años, toda vez que además del concurso real con los delitos de conducción de vehículo en estado de ebriedad, daños de bien mueble totalmente ajeno, aunando al concurso ideal entre los delitos contenidos en el art. 273° y 279°-F, por uso de armas en estado de ebriedad, por daño de bien mueble totalmente ajeno, por conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad. En relación al delito previsto en el artículo 273° del Código Penal, a criterio del Juez de Investigación Preparatoria, tal conducta debe representar magnitud, hecho que, en efecto, en el caso en concreto seguido contra Carlos Alberto Wiese Asenjo, se encuentra respaldado por los elementos de convicción ofrecidos por el Ministerio Público, respecto a la ráfaga de disparos en los exteriores del departamento N° 709 del Edificio Los Castaños de la calle Los Castaños N° 191- San Isidro; es decir, en un espacio físico considerado como común entre los demás residentes del edificio, postura que cuenta con asidero en el Acta de intervención policial, Declaración de los efectivos policiales que participaron de la intervención [José Alfredo Villafuerte Sierra y Guille Carlensy García Ramos], el testigo Luis Artemio Zapata Castro y la del agraviado, Renan Martín Mantilla Ramírez; así también reconocida por el propio imputado, contrastada -además- con el Informe Pericial de Balística Forense N° 10073/23 y el Acta de Inspección Técnico Policial DEPINCRI-MI-SI, entre otros.

- Asimismo, en cuanto a la alegación del denominado *actio libera in causa*, recoge una situación de que un estado de enajenación mental o falta de voluntad no puede haberse adquirido con la idea de cometer un delito, ahora bien, en el caso en concreto, se tiene que Carlos Alberto Wiese Asenjo no podría, de modo alguno, sostener que su accionar fue desplegado en un contexto en el que no tendría noción alguna de lo que hacía, ya que habría podido prever la situación de descontrol, más aún si ha manifestado - en su declaración libre y voluntaria brindada en sede policial- encontrarse con medicación para tratamiento de la depresión compulsiva, así también reconoció tener problemas con el alcohol, además se encuentra recetado con alprazolam, siendo que el día de los hechos consumió alcohol con posterioridad a los medicamentos en cuestión; así las cosas, se tiene que también -en audiencia pública de prisión preventiva- refirió ser abogado, de lo que se colige que su accionar delictivo, a diferencia de un ciudadano común, podría incluso haberse representado la idea de aplicación de un supuesto típico que, eventualmente, podría incidir en un cómputo menos gravoso. Por lo que, en el presente caso, se calcula una eventual prognosis para el procesado de 12 años de pena privativa de libertad.

**4.1.2 Respecto al tercer presupuesto. - Existe: Motivación aparente en torno al peligro de fuga en su vertiente de arraigo laboral, magnitud del daño**



**causado y gravedad de la pena.**

- A criterio del *a quo*, el arraigo laboral del investigado estaría acreditada meridianamente; pese a que el criterio se encuentra relativizado en atención al tipo de la modalidad de contrato laboral -fijo o indeterminado- de Carlos Alberto Wiese Asenjo, además de que tampoco se contaría con un argumento válido del por qué la elaboración de un contrato de renovación de fecha 30/05/2023, es decir cuando el imputado se encuentra privado de su libertad, y que todavía no fue suscrito por éste.
- En ese sentido, a criterio del Ministerio Público el investigado no cuenta con un arraigo laboral de calidad en razón a que si bien tendría cierto tipo de vinculación con el Centro de Investigación para la Preservación de la Vida, lo que se ha pretendido acreditar con el contrato de trabajo a modalidad del 30/05/2023, únicamente suscrito por el empleador, se advierte que no se precisa en ninguna de sus cláusulas de que se tratase de un contrato de renovación y qué, si bien se precisa que éste se trata de un contrato de trabajo sujeto a modalidad al amparo del T.U.O. del D. Leg. 728 por un plazo de 2 años sujeto a horarios de ingreso, salida, refrigerio, también lo es que el artículo 75 del T.U.O. del D. Leg. 728 Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado con D.S. 003-97-TR establece que en los contratos sujetos a modalidad rige el período de prueba legal, esto es, de 3 meses, por lo que, computaría conforme a lo precisado en la Cláusula Cuarta del referido contrato que “(...) *el inicio de ejecución del presente contrato regirá a partir que el trabajador regrese de la citada corte superior de Lima*” (respecto de que conoce la situación jurídica del imputado).
- En cuanto a la gravedad de la pena. - se tiene que conforme a la forma, modo y circunstancias de cómo sucedieron los hechos denunciados permite presumir que al imputado se le impondrá una pena superior a cuatro años, los mismos que fueron desglosados en la errónea interpretación de la prognosis de la pena, por lo que consideramos con certeza que de emitirse sentencia esta será efectiva en los años de pena privativa de libertad.
- En cuanto a la magnitud del daño causado, el *a quo* toma como precepto normativo el fundamento 46 en la Casación N° 626-2013 Lambayeque (magnitud del daño causado), no obstante, conforme se ha desarrollado se tiene que la interpretación no lesiva se equipara en este caso al análisis de los argumentos desglosados sobre la “errónea interpretación de la propia nosis de pena privativa de la libertad al considerarla inferior a 4 años, por asumir criterio de que opera concurso aparente de leyes entre los delitos contenidos en el artículo 273° y el artículo 279°F y rechaza la existencia de concurso ideal de delitos.
- En cuanto a la motivación incongruente en torno al peligro de obstaculización. - no existe un comportamiento voluntario del imputado que conlleve a considerar que no eludiría la justicia, toda vez que existe un riesgo razonable de que el imputado trate de obstaculizar la actividad probatoria, ya que podría intimidar a aquellos agraviados y testigos.

**4.2** En audiencia de vista, la representante del Ministerio Público reiteró los agravios manifestados en su recurso de apelación contra la resolución impugnada y agregó lo siguiente:

**4.2.1** Respecto al incorrecto análisis sobre la prognosis de la pena, debemos dejar en claro que la subsunción fáctica realizada por el Ministerio Público como titular del ejercicio de la acción penal en función al tipo penal contenido en el artículo 273°

del Código Penal, ha sido correcta, pues existe la presunta comisión del delito contra la seguridad pública en la modalidad de peligro común, en la figura de *creación de un peligro común para las personas liberando cualquier clase de energía*, incurriendo el juez en un incorrecto entendimiento del R.N. N° 4153-2011 y por tanto una incorrecta aplicación del mismo, ya que toma en cuenta un contexto distinto al que se tuvo en el presente caso; y se encuentra respaldado por los elementos de convicción presentados por el Ministerio Público; por lo que, no habría una subsunción o concurso aparente de delitos, son dos hechos típicos en concurso ideal de delitos, siendo que el investigado habría cometido ambos delitos y por tanto se debe considerar la pena de 10 años por el delito contenido en el artículo 273°.

**4.2.2** A nuestro entender, mal hace el Juez en cambiar el tipo penal propuesto por el Ministerio Público en una medida cautelar como es la prisión preventiva, adelantando su opinión, pues no es el momento de analizar los hechos para liberarlo de delitos, bajar la pena y eximirlo de responsabilidad, pues la investigación continúa, estando pendiente realizar las diligencias de ubicación exacta y el peligro que hubiera desencadenado cada uno de los disparos del investigado. Siendo evidente que en el presente caso conforme, el Ministerio Público ha presentado los cargos de manera concreta, definiendo las exigencias de la imputación objetiva y subjetiva en lo penalmente relevante, cumpliendo con el primer presupuesto material de la prisión preventiva para que se le impute el artículo 273° del Código Penal y así se considere como pena probable la que impone dicho artículo que es de 3 a 10 años, llegando así la pena a ser mayor de cuatro años de prisión preventiva.

**4.2.3** El juez hizo una incorrecta suma de penas y por tanto su prognosis de la pena es errada ya que aun cuando no toma en consideración el artículo 273°, la pena era mayor a cinco años en aplicación del inciso b, del numeral dos del artículo 45-A del Código Penal es decir, debió considerar que las penas a las que se estaba enfrentando el investigado estaban dentro del tercio medio de cada uno de los delitos imputados; así el artículo 279-F tipifica el delito contra la seguridad pública - uso de armas en estado de ebriedad, estableciendo una pena máxima de tres años y al tener una atenuante y la agravante contenida en el inciso c) del numeral 2 del artículo 46° ya que la conducta punible tiene un motivo fútil -como es una supuesta venganza porque lo grabaron insultando a unas policías y ese vídeo salió en los noticieros de espectáculos- la pena se ubicaba en el tercio medio; es decir dos años, a eso se le debe sumar el delito de daños que tiene una pena máxima de tres años, pero aquí tiene la agravante del inciso e) y m) del numeral 2 del artículo 46 ya que empleó en la ejecución de la conducta punible, usando un arma de fuego que es un medio de cuyo uso pudo resultar un peligro común, porque para la realización de la conducta punible se usó armas de eficacia destructiva. Finalmente, el delito de conducción en estado de ebriedad tiene una pena máxima de dos años encontrándose la pena en el tercio intermedio por la agravante contenida del inciso e) del numeral dos, del artículo 46, ya que empleó en la ejecución de la conducta punible, medios de cuyo uso puede resultar peligro común por lo que la pena en el tercio intermedio sería de un año y seis meses. Así tenemos que con las agravantes que se deben aplicar a los tres delitos imputados, se tiene una suma total de cinco años y medio; es decir, excede el plazo mínimo para que se pueda imponer la prisión preventiva solicitada por la fiscal provincial; en ese sentido en ambos casos, aplicando el artículo 273° y en el peor de los casos, sin aplicarlo conforme lo hizo de manera errada el Juez de primera instancia, se supera el mínimo de cuatro años para que se emita la medida de prisión preventiva.

**4.2.4** Respecto a los otros requisitos para imponer la prisión preventiva estamos de acuerdo con el análisis realizado por el juez de primera instancia en tanto que

existen fundados y graves elementos de convicción de la existencia del hecho y en cuanto a que no tiene arraigo domiciliario, ni arraigo familiar; excepto en el arraigo laboral, en tanto no habría siquiera medianamente demostrado dicho arraigo, pues no existe una continuidad en sus boletas de pago, solo existen hasta el año 2021, además el juez toma como válido para demostrar arraigo, un contrato de trabajo sujeto a modalidad de fecha 30 de mayo de 2023, firmado solo por el supuesto empleador al día siguiente de los hechos delictivos.

- 4.2.5 Estamos de acuerdo en que existe un evidente peligro de fuga, pero además también queremos dejar en claro, que sí existe un peligro de obstaculización, pues existe un riesgo razonable de que trate de obstaculizar la actividad probatoria, pues podría intimidar aquellos agraviados y testigos de quienes faltaría su declaración así como de los otros propietarios de los departamentos que pueden brindar, alguna información, además también se debe de considerar que el investigado ha declarado que habría efectuado préstamos a uno de los testigos de la presente investigación que es el señor Luis Artemio Zapata y que los hechos materia de delitos los realizó porque estaba molesto, porque lo grabaron cuando insultaba de manera racista a unos policías; es decir el comportamiento del investigado, sí hace pensar que podría obstaculizar la justicia.
- 4.2.6 El Juez debió valorar la personalidad y antecedentes del imputado, pues, además, mediante resolución de gerencia SUCAMEC N° 778-2020 se le suspendió la licencia de arma de fuego y posteriormente solicitó nuevamente este permiso para cometer estos hechos delictivos, razones por las que la Fiscalía Superior considera se debe revocar la resolución y declararla fundada.

#### **QUINTO: POSICIÓN DE LA DEFENSA TECNICA DEL INVESTIGADO. -**

- 5.1 La defensa técnica del investigado Carlos Alberto Wiesse Asenjo solicita se declare infundado el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público y se confirme la resolución venida en grado, por lo siguiente:
- 5.1.1 Si bien es cierto el artículo 273° del Código Penal prevé que una de sus modalidades puede de ser la liberación de energía, que es la que acoge el Ministerio Público en su imputación y no puede obviarse el hecho natural de que incluso en el lanzamiento de una piedra con una onda o hasta con las propias manos involucra una liberación de energía, energía cinética, con esta alusión no tratamos de plantear un reduccionismo absurdo, sino que se trata de evidenciar que existen distintas acciones que pueden configurar una liberación de energía, pero conforme a la ubicación sistemática del tipo penal lo principal para la simplificación del delito es que esta liberación de energía sea capaz de representar un peligro común que comprometa la seguridad de bienes jurídicos de un número indeterminado de personas. La alusión de liberación de energía como una de las posibles acciones típicas obedeció a la finalidad del legislador de poder abarcar el mayor número de situaciones posibles, pero que requieren para su sanción del delito peligro común que se realice o lleve a cabo de tal forma que represente un peligro para la seguridad pública.
- 5.1.2 Ahora el uso o empleo de arma de fuego como la incautada a mi patrocinado no puede equipararse a una liberación de energía capaz de representar un peligro para la seguridad pública en general siendo que se trata de un peligro abstracto como lo ha admitido el propio representante del Ministerio Público en su escrito de apelación, así analizando el medio u objeto empleado conforme al Informe Pericial de Balística N° 10036-10039/2023, no se trata de un arma con capacidad para efectuar disparos de ráfaga continuos o de descarga completa de cargador, con una capacidad limitada para 12 balas de calibre 9 milímetros, por tanto no es un arma de

alto calibre o de uso militar, no tiene capacidad para proyectiles incendiarios o explosivos; es decir que no constituye un medio u objeto apto para poner en peligro a un número indeterminado de personas como sería el caso de una granada, una mina, explosivos lanzallamas o cualquier otro tipo de arma que desemboque en el despliegue de una cantidad de energía incontrolable.

**5.1.3** En ese sentido, la jurisprudencia ya ha establecido que los disparos y efectuados con arma de fuego en el tipo pistolas o similares no podrían configurar el delito previsto en el artículo 173° de nuestro Código sustantivo, pues para ello se requiere una liberación de energía incontrolable, capaz de colocar en peligro a la colectividad, así tenemos no sólo el R.N. N°4153-2011/Lima, R.N. N°894-2019-Lima Norte, la cual analizando un caso en el que las balas perdidas en un enfrentamiento entre presuntos delincuentes y efectivos del orden llegaron a producir lesiones a transeúntes de la zona, precisa que por el hecho de que la gente tenga la posibilidad o efectivamente lesione a determinadas personas, no genera la probabilidad de dañar a un número indeterminado. Concluye que el uso o empleo de armas de fuego los encausados si están ejerciendo un control sobre los posibles daños que podrían ser ocasionados.

**5.1.4** Se debería considerar en todo caso la existencia un concurso aparente de leyes entre las anotadas figuras normativas. La Casación N° 1204-2019/Arequipa precisó que estamos ante un concurso ideal cuando el ejecutar una misma acción un sujeto quebranta una pluralidad de preceptos penales o una igualdad naturaleza. El concurso aparente de leyes se verifica cuando varias disposiciones convergen hacia el mismo hecho, pero la aplicación de una de ellas excluye la de las demás; esto es el contenido del injusto que se encuentra abarcado completamente por un solo tipo penal, de modo tal que los demás tipos quedan suprimidos en el caso concreto partiendo de la ubicación sistemática de los delitos objeto de la imputación se advierte que ambos protegen un mismo bien jurídico constituido por la Seguridad Común evidenciándose la redacción del delito de peligro por medio de incendio o explosión contenido en el 273° del Código Penal, entonces posee una fórmula genérica en su construcción destinada a abarcar todas aquellas circunstancias que signifiquen un peligro común para las personas o bienes, mientras que el delito de uso de armas en estado de ebriedad, previsto en el artículo 279-F del Código Penal, prevé una circunstancia especial de peligro común, dada por el empleo de un arma de fuego en estado de ebriedad, advirtiéndose que dicho tipo penal abarca completamente el injusto del delito de peligro medio de incendio o explosión, pues contienen una referencia al ocasionar un peligro común o en un lugar público mediante la liberación de algún tipo de energía, siendo que el tipo penal de uso de armas de fuego en estado de ebriedad, posee el plus de especificar que el riesgo o peligro común proviene de la manipulación o uso de arma de fuego encontrándose en estado de ebriedad; por tanto, existiendo un concurso aparente de leyes, donde el delito de *uso de arma de fuego en estado de ebriedad* abarca completamente el injusto genérico de *peligro por medio de incendio o explosión*, este último queda desplazado correspondiendo únicamente la aplicación del delito previsto y sancionado por el artículo 279-F del Código Penal, esto es, uso de arma de fuego en estado de ebriedad, en tal sentido, con este artículo la pena prevista para el delito de uso de arma de fuego en estado de ebriedad es no menor de uno ni mayor de tres, cuyo espacio punitivo es de dos años equiparable a 24 meses los cuales siguiendo el esquema operativo previsto en el artículo 45-A, del Código Penal deben ser fraccionados en dos tercios, ocho meses y uno, siendo que conforme lo estipula el propio requerimiento de prisión preventiva no se presenta circunstancias agravantes genéricas y existe circunstancias atenuantes genéricas debido a la carencia de

antecedentes por lo que la pena concreta para el delito de uso de arma de fuego no superaría el año y ocho meses. Por tanto, estando al requerimiento de prisión, ha establecido que la pena concreta imponerse en el delito de daño simple y conducción en estado de ebriedad, sería un año al constituir un concurso real de delitos la pena a imponerse no superaría los tres años y ocho meses, por lo tanto, no se cumple el presupuesto y una pena superior a los cuatro años para la procedencia del requerimiento de prisión preventiva.

- 5.1.5 Asimismo, sin negar la existencia de un grave estado de alteración de conciencia de mi patrocinado, en el presente caso, nos encontraríamos con hechos que se encuadran dentro de lo que la doctrina denomina *actio libera in causa*.
- 5.1.6 Mi patrocinado ha cumplido todas las reglas de conducta impuestas, entregó el pasaporte, pagó la caución de los S/25.000 soles, viene cumpliendo un tratamiento psiquiátrico en privado. Asimismo, no habría una obstaculización.
- 5.1.7 **El investigado Carlos Alberto Wiese Asenjo**, hizo uso de su derecho a ser escuchado en audiencia. Señaló: *“Trabajo en un laboratorio clínico que se llama Centro de Investigación para la preservación de la vida, yo trabajo ahí desde septiembre del 2021, hasta la actualidad, yo veo todo el tema comercial yo me encargo de buscar clientes, de realizar convenio, de llevar una cartera de clientes, percibo tres mil soles más comisiones. Actualmente continúo trabajando, hemos presentado a través de mi abogado los contratos de trabajo. Estoy cumpliendo de verdad, estoy sorprendido con los actos que hice, había tomado demasiado. Yo no quería matar a ninguna persona, ya no tengo antecedentes penales, no tengo ni siquiera denuncia por agresión, nunca he agredido a nadie en ese edificio, y estoy cumpliendo con todas las reglas de conducta.”*

## **SEXTO: MARCO LEGAL Y DOCTRINARIO**

### **Sobre la prisión preventiva**

- 6.1 La prisión preventiva regulada en el Código Procesal Penal, es un mecanismo o medida precautoria, que tiene como principal objetivo restringir la libertad de una persona, la cual es procesada durante el tiempo que dure el proceso penal a fin de asegurar su presencia, ésta es de carácter excepcional, es decir, la prisión preventiva debe ser impuesta sólo cuando existan supuestos, motivos o razones que evidencien claramente la necesidad primordial que implique la restricción de la libertad al imputado, y estos presupuestos o requisitos son i) el *fumus comissi delicti* (apariencia de comisión delictiva); y, ii) el *periculum in mora* o peligro en la demora, siendo éstos requisitos aplicables en una medida cautelar de esta naturaleza. Por tal razón, el artículo 268° del Código Procesal Penal establece que: “El juez, a requerimiento del Ministerio Público, podrá dictar mandato de prisión preventiva, si atendiendo a los primeros recaudos sea posible determinar la concurrencia de los presupuestos establecidos en dicho artículo”.
- 6.2 Los presupuestos materiales de observancia al momento de fundamentar la medida en mención se hallan descritos en los numerales correspondientes al artículo 268° del Código Procesal Penal, concordantes –de ser el caso-, con los artículos 269° y 270° del referido cuerpo normativo. Los presupuestos en mención, son los siguientes: **a)** Que existan fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo; **b)** Que la sanción a imponerse sea superior a 04 años de pena privativa de libertad; y **c)** Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga<sup>1</sup>) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización<sup>2</sup>).”

---

<sup>1</sup> Artículo 269°

- 6.3 Por ello el carácter excepcional de esta medida, en cuanto, que para restringir la libertad del imputado deben cumplirse estos presupuestos, y sobre todo que, estos presupuestos materiales que se detallan, deben ser concurrentes, así como también deben ser debidamente sustentados, pues en el caso de que no concorra uno de ellos no habría mérito para imponer la medida de prisión preventiva, o en otras palabras, de modo alguno cabría privar de la libertad a una persona, sólo ante la presencia aislada de alguno de estos presupuestos.
- 6.4 En relación con la motivación de la medida de prisión preventiva, el Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116, Fundamento 16, señala:

*“(…)se han de cumplir, sobre el particular, los siguientes elementos internos: (i) expresión sucinta de la imputación -exige por ende que se sustente en hechos específicos objeto de atribución por la Fiscalía, de conocimiento previo por las partes procesales-; (ii) fundamentos de hecho -examen razonado y razonable desde la sana crítica judicial de las fuentes- medios de investigación y, en su caso, de prueba, siempre lícitos en su respectiva obtención y actuación, que justifiquen la presencia de una sospecha grave y fundada (sospecha fuerte) de comisión del delito específico objeto de imputación y de vinculación del imputado con su comisión, sea de autoría o de participación (intervención indiciaria, fumus delicti comissi)-; (iii) fundamentos de derecho -juicios de tipicidad y de subsunción normativa jurídico penal, así como de los preceptos procesales que autorizan la prisión preventiva, con una referencia a los juicios de necesidad, de idoneidad y de estricta proporcionalidad o ponderación-; y, (iv) decisión clara y precisa del mandato, y fijación justificada del plazo de duración de la prisión preventiva.” (resaltado nuestro)*

### **SÉPTIMO: FUNDAMENTOS DEL COLEGIADO**

- 7.1 En principio, debemos precisar que esta Sala Superior *solo puede emitir pronunciamiento respecto a los agravios expresados en el escrito de apelación* interpuesto en la forma y en el plazo que establece la ley; y *debidamente debatidos en audiencia* de su propósito, por cuanto el sistema de recursos es de configuración legal, vale decir, no se pueden responder agravios planteados con posterioridad, debido a que ello implicaría vulnerar los principios de transparencia procesal e igualdad de armas que no solo deben coexistir entre las partes durante el procedimiento, sino que los jueces estamos vinculados a preservar y promover<sup>3</sup>. Siendo relevante anotar que este último criterio, se apoya en la premisa normativa contenida en el art. 409 inc. 1 del CPP, el cual nos dice que la impugnación confiere al Tribunal, competencia solamente para resolver la materia impugnada; y, si bien establece una excepción, ésta se refiere tan sólo a la posibilidad de autorizar a la Sala, declarar la nulidad de oficio, en el supuesto que identifique una causal de nulidad absoluta, no susceptible de subsanarse o integrarse. [El subrayado y resaltado es nuestro].
- 7.1.1 Del recurso impugnatorio interpuesto, se aprecia que el **Ministerio Público**, cuestiona la ausencia de los presupuestos: **b) Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad;** y **c) Peligro procesal -peligro de fuga y peligro de obstaculización-** para la medida de prisión preventiva previstos en el artículo 268° del

---

<sup>2</sup> Artículo 270°

<sup>3</sup> La actividad recursiva en nuestro sistema procesal tiene entre sus principales principios el de limitación, también conocido como “tantum appellatum tantum devolutum”, el que recoge el principio de congruencia, consistente en que el órgano revisor, al momento de revisar la impugnación, debe hacerlo conforme a las pretensiones o los agravios invocados por el impugnante en el referido recurso.

Código Procesal Penal -en adelante CPP-; por lo que el Tribunal Superior se pronunciará respecto a dichos extremos.

**7.1.2 Verificación del presupuesto: *Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad.***

**7.1.2.1** La señora Fiscal Superior sostiene que el *a quo* habría incurrido en *incorrecto análisis sobre la prognosis de la pena*, sustancialmente en base a cuatro razones:

- i. Considera que el Juez no debía emitir pronunciamiento sobre el ámbito de la tipicidad propuesta por el Ministerio Público en una medida cautelar como es la prisión preventiva, adelantando su opinión, pues no es el momento de analizar los hechos para liberarlo de delitos, bajar la pena y eximirlo de responsabilidad; en tanto, la investigación continúa, estando pendiente realizar las diligencias de ubicación exacta y el peligro que hubiera desencadenado cada uno de los disparos del investigado.*
- ii. El Juez incurrió en errónea interpretación al asumir el concurso aparente de leyes entre los delitos contenidos en los artículos 273° y 279°-F y rechaza la existencia de un concurso ideal de delitos. A criterio del juez, el delito previsto en el artículo 273° del Código Penal, debe representar magnitud, hecho que, en efecto, en el caso en concreto seguido contra Carlos Alberto Wiese Asenjo, se encuentra respaldado por los elementos de convicción ofrecidos por el Ministerio Público, respecto a la ráfaga de disparos en los exteriores del departamento N° 709 del Edificio Los Castaños de la calle Los Castaños N° 191- San Isidro; es decir, en un espacio físico considerado como común entre los demás residentes del edificio, postura que cuenta con asidero en el Acta de intervención policial, Declaración de los efectivos policiales que participaron de la intervención [José Alfredo Villafuerte Sierra y Guille Carlensy García Ramos], el testigo Luis Artemio Zapata Castro y la del agraviado, Renan Martín Mantilla Ramírez; y también reconocida por el propio imputado, contrastada -además- con el Informe Pericial de Balística Forense N° 10073/23 y el Acta de Inspección Técnico Policial DEPINCRI-MI-SI, entre otros. Por lo que, en el presente caso, la sanción a imponerse al imputado Carlos Alberto Wiese Asenjo sería superior a cuatro años, en tanto, además del concurso ideal entre los delitos contenidos en los artículos 273° y 279°-F, [debiéndose considerar la pena de 10 años por el delito contenido en el artículo 273°]; los que además estarían en concurso real con los delitos de conducción de vehículo en estado de ebriedad y daños de bien mueble totalmente ajeno.*
- iii. Aun cuando el Juez no tomó en consideración la pena prevista en el artículo 273°, fue incorrecta la suma de penas y por tanto errada la prognosis de la pena efectuada, ya que no tomó en cuenta del inciso b, del numeral dos del artículo 45-A del Código Penal es decir, debió considerar que las penas a las que se estaba enfrentando el investigado estaban dentro del tercio medio de cada uno de los delitos imputados; así el artículo 279-F tipifica el delito contra la Seguridad Pública - uso de armas en estado de ebriedad, estableciendo una pena máxima de tres años y al tener una atenuante y la agravante contenida en el inciso c) -motivo fútil- del numeral 2 del artículo 46°, ya que la conducta punible tiene un motivo fútil -como es una supuesta venganza porque lo grabaron insultando a unas policías y ese vídeo salió en los noticieros de espectáculos- la pena se ubicaba en el tercio medio; es decir dos años, a eso se le debe sumar el delito de daños que tiene una pena máxima de tres años, pero aquí tiene la agravante del inciso e) -emplear medios de cuyo uso pueda resultar peligro común- y m) -se han utilizado armas- del numeral 2 del artículo 46 ya que empleó en la ejecución de la conducta punible, usando un arma de fuego que es un medio de cuyo uso pudo resultar un peligro común, porque para la realización de la conducta punible se usó armas de eficacia destructiva. Finalmente, el delito de conducción en estado de ebriedad tiene una pena máxima de dos años encontrándose la pena en el tercio intermedio por la agravante contenida del inciso e) -emplear medios de cuyo uso pueda resultar peligro común- del numeral dos, del artículo 46, ya que empleó en la ejecución de la conducta punible, medios de cuyo uso puede resultar peligro común por lo que la pena en el tercio intermedio sería de un año y seis meses. Así tenemos que con las agravantes que se deben aplicar a los tres delitos imputados, se tiene una suma total de cinco años y medio; es decir, excede el plazo mínimo para que se pueda imponer la prisión preventiva solicitada; en ese sentido en ambos casos, aplicando*

el artículo 273° y en el peor de los casos, sin aplicarlo conforme lo hizo de manera errada el Juez de primera instancia, se supera el mínimo de cuatro años para que se emita la medida de prisión preventiva.

iv. En cuanto a la alegación del denominado *actio libera in causa*, en el caso en concreto, se tiene que Carlos Alberto Wiese Asenjo no podría, de modo alguno, sostener que su accionar fue desplegado en un contexto en el que no tendría noción alguna de lo que hacía, ya que habría podido prever la situación de descontrol, más aún si ha manifestado -en su declaración libre y voluntaria brindada en sede policial- encontrarse con medicación para tratamiento de la depresión compulsiva, así también reconoció tener problemas con el alcohol, además se encuentra recetado con alprazolam, siendo que el día de los hechos consumió alcohol con posterioridad a los medicamentos en cuestión; así las cosas, se tiene que también -en audiencia pública de prisión preventiva- refirió ser abogado, de lo que se colige que su accionar delictivo, a diferencia de un ciudadano común, podría incluso haberse representado la idea de aplicación de un supuesto típico que, eventualmente, podría incidir en un cómputo menos gravoso.

7.1.2.2 Ahora bien, identificados los agravios expuestos por la representante del Ministerio Público en este extremo, procederemos a dar respuesta a los mismos. Así en relación con el **agravio “i”**, vinculado a la facultad del Juez para emitir pronunciamiento sobre el ámbito de la tipicidad propuesta por el Ministerio Público en una medida cautelar como la prisión preventiva, es de indicar que si bien la Casación N.º 626-2013- Moquegua (FJ. 18) ha establecido “*Siendo la función del Órgano Jurisdiccional hacer la audiencia, captar la información y expedir resoluciones orales y escritas, su labor de dirección es central evitando desvíos en la discusión de derechos que no corresponden a la naturaleza de la audiencia, proveyendo garantías, pero también eficiencia. Como aceptar que se discuta la exclusión de prueba prohibida o vulneración de la imputación necesaria, que se protegen a través de la tutela de derechos, atipicidad o causa de justificación, garantizados por las excepciones de improcedencia de acción, pues la defensa es cautiva y los abogados deben conocer la ley, doctrina, jurisprudencia y el caso concreto, estando obligados a observar el derecho a la defensa en el procedimiento correspondiente*”; es decir, reserva de manera exclusiva tal discusión para medios de defensa técnicos como la excepción de improcedencia de acción; debemos tener en cuenta que, posteriormente, el Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116, “Prisión Preventiva: Presupuestos y requisitos” (FJ. 27), señaló: “*En suma, se precisa la existencia de datos concretos indicadores de un injusto penal importante para las actuaciones de la causa, que con alta probabilidad permiten concluir, provisionalmente como es obvio, la concurrencia del hecho y de su vinculación con el imputado -que hay probabilidad, alta, de delito (con la presencia -agregamos- de todas sus categorías materiales: tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad y punibilidad, así como de los presupuestos procesales correspondientes) y de que el imputado es responsable del mismo-. (...)*”<sup>4</sup> de cuya lectura se infiere que con motivo de la medida de prisión preventiva, el Juez puede y debe pronunciarse respecto a la tipicidad de la conducta atribuida al investigado, pero, siempre a manera de probabilidad o presunción, más no de certeza y menos descartar de plano la calificación típica efectuada por el Ministerio Público, en tanto, nos encontramos en la etapa de investigación preparatoria que es de naturaleza progresiva, en tanto existen aún ámbitos pendientes de ser esclarecidos, siendo posible incluso ampliar la investigación respecto a hechos y tipos penales no comprendidos en un inicio.

7.1.2.3 Ahora bien, en el caso materia de autos, se aprecia que con relación al cumplimiento o no del presupuesto “Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad”, el *a quo* señaló de manera concluyente:

<sup>4</sup> Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116, “Prisión Preventiva: Presupuestos y requisitos” (10.09.2019). Corte Suprema de Justicia de la República. Fundamento 27, tercer párrafo.



*“(…), sí coincidimos con la Defensa en el punto de que aquí, sí opera un concurso aparente de leyes, en la medida que verificamos una unidad de acción que, es presupuesto tanto para el concurso ideal como para el concurso aparente; el haber efectuado disparos en contra de la puerta del departamento del agraviado, en el séptimo piso; es una sola acción, está sola acción no ha quebrantado dos tipos penales; aquí está la cuestión de controversia: en concurso ideal o en concurso aparente; consideramos que en concurso aparente; toda vez que, existe una consunción de todos los elementos objetivos y subjetivos del 273° del Código penal, en la tipicidad objetiva del artículo 279°-F del Código Penal (...); es por eso que es constitutivo de delito; de tal manera que, el Ministerio Público considera la Judicatura ha errado al momento de formular esta imputación, con ello, por el Principio de Especialidad, únicamente en una Prognosis de Pena nos quedaríamos con la pena del marco abstracto, de la pena de uno (01) a tres (03) años contemplado para el artículo 279°-F del Código Penal y ello en concurso real con el delito de Daños y con el delito de Conducción en Estado de Ebriedad; en efecto se verifica que no supera la prognosis positiva de cuatro (04) años de pena privativa de libertad.” -Subrayado nuestro-. Lo que, en definitiva, excede el marco de pronunciamiento respecto al ámbito tipicidad con motivo de una medida de prisión preventiva, sobre todo porque, reiteramos, el presente caso se encuentra en etapa de investigación preparatoria que es de naturaleza progresiva, en tanto existen aún ámbitos pendientes de ser esclarecidos; siendo posible incluso ampliar la investigación respecto a hechos y tipos penales no comprendidos en un inicio; y, conforme a lo señalado por la señora Fiscal Superior “*la investigación continúa, estando pendiente realizar las diligencias de ubicación exacta y el peligro que hubiera desencadenado cada uno de los disparos del investigado*”. En ese sentido, es del caso amparar el agravio manifestado por el Ministerio Público en este extremo.*

**7.1.2.4** En cuanto al **agravio “ii”**, vinculado a una “*errónea interpretación por parte del a quo al asumir el concurso aparente de leyes entre los delitos contenidos en los artículos 273° y 279°-F y rechazar la existencia de un concurso ideal de delitos*”. La señora Fiscal Superior sostiene que “*a criterio del juez, el delito previsto en el artículo 273° del Código Penal, debe representar magnitud, hecho que, en efecto, en el caso en concreto seguido contra Carlos Alberto Wiesse Asenjo, se encuentra respaldado por los elementos de convicción ofrecidos por el Ministerio Público, respecto a la ráfaga de disparos en los exteriores del departamento N° 709 del Edificio Los Castaños de la calle Los Castaños N° 191- San Isidro; es decir, en un espacio físico considerado como común entre los demás residentes del edificio, postura que cuenta con asidero en el Acta de intervención policial, Declaración de los efectivos policiales que participaron de la intervención [José Alfredo Villafuerte Sierra y Guille Carlensy García Ramos], el testigo Luis Artemio Zapata Castro y la del agraviado, Renan Martín Mantilla Ramírez; y también reconocida por el propio imputado, contrastada -además- con el Informe Pericial de Balística Forense N° 10073/23 y el Acta de Inspección Técnico Policial DEPINCRI-MI-SI, entre otros*”. El Tribunal Superior, en relación con dicha alegación considera que, a efecto de diferenciar el probable concurso ideal o concurso aparente entre los tipos penales regulados en los artículos 273°-**Crea un Peligro Común para las Personas Liberando cualquier clase de Energía-** y 279°-F -**Uso de Armas en Estado de Ebriedad que pone en riesgo de Bienes Jurídicos de Terceros-**, por el momento resultan incipientes los datos proporcionados a efectos de su determinación; por lo que, existiendo la probabilidad de que finalmente, se determine el concurso aparente, [caso en el que -por principio de especialidad- prevalecería el tipo penal de *Uso de Armas en Estado de Ebriedad que pone en riesgo de Bienes Jurídicos de Terceros* previsto en el 279°-F] y se descarte el concurso ideal entre los citados delitos, el Tribunal Superior considera adecuado y razonable no considerar para efectos de la determinación de la prognosis de pena, el delito: *Crea un Peligro Común para las Personas Liberando cualquier clase de Energía*, regulado en el artículo 273° del Código Penal.

- 7.1.2.5 En cuanto al **agravio “iii”**, vinculado a que: *“Aun cuando el Juez no tomó en consideración la pena prevista en el artículo 273°, fue incorrecta la suma de penas y por tanto errada la prognosis de la pena efectuada, ya que no tomó en cuenta el inciso b, del numeral dos del artículo 45-A del Código Penal, es decir, debió considerar que las penas a las que se estaba enfrentando el investigado estaban dentro del tercio medio de cada uno de los delitos imputados”*.
- 7.1.2.6 Sobre el particular, resulta importante tener en cuenta lo señalado por la Casación 626-2013- Moquegua. (FJ. 30): *“Como es doctrina consolidada la prognosis de pena implica un análisis sobre la posible pena a imponer. Es claro que no solo tiene que ver con la pena legal fijada, sino con una valoración transversalmente con el principio de lesividad y proporcionalidad, previstos en los artículos IV y VIII del Título Preliminar del Código Penal y/o de las diversas circunstancias, causas de disminución o agravación de la punición, fórmulas de derecho penal premial, que podrían influir sobre la determinación de la pena final, que no necesariamente va a ser la máxima fijada por ley”*<sup>5</sup>. (FJ. 31): *“El artículo cuarenta y cinco-A del Código Procesal Penal, adicionado por la Ley número treinta mil setenta y seis, establece que la pena se aplica por tercios, inferior, intermedio y superior; será sobre la base de tres factores: a) Circunstancia generales atenuantes y agravantes, establecidos en el artículo cuarenta y seis, incisos uno y dos, incorporado por la Ley citada. b) Causales de disminución o agravación de la punición, siendo las primeras el error de prohibición vencible (artículo catorce del Código Penal), error de prohibición culturalmente condicionada vencible (artículo quince del Código Penal), tentativa (artículo dieciséis del Código Penal), responsabilidad restringida de eximentes imperfecta de responsabilidad penal (artículo veintiuno del Código Penal), responsabilidad restringida por la edad (artículo veintidós del Código Penal), complicidad secundaria (artículo veinticinco del Código Penal), y los segundos agravante por condición del sujeto activo (artículo cuarenta y seis-A del Código Penal), reincidencia (artículo cuarenta y seis-B del Código Penal), habitualidad (artículo cuarenta y seis-e del Código Penal), uso de inimputables para cometer delitos (artículo cuarenta y seis-D del Código Penal), concurso de delitos (artículo cuarenta y ocho del Código Penal), delito masa (artículo cuarenta y nueve del Código Penal), concurso real de delitos (artículo cincuenta del Código Penal), concurso real retrospectivo (artículo cincuenta y uno del Código Penal). Asimismo, se debe tener en cuenta la regla establecida en el artículo cuarenta y cinco del Código Penal y las fórmulas de derecho premial, como confesión, terminación anticipada del proceso, conformidad del acusado con la acusación y colaboración eficaz. Este listado no es taxativo, por lo que el Juez puede fundarse en otra circunstancia que modifique la pena, siempre que lo justifique en la resolución.”*<sup>6</sup> De lo cual se colige que para efectos de determinar el cumplimiento o no de este presupuesto para dictar la medida de prisión preventiva, el Juez debe analizar todas aquellas probables circunstancias, causas de disminución o agravación de la punición, fórmulas de derecho penal premial, que podrían influir sobre la determinación de la pena final.
- 7.1.2.7 Ahora bien, en el caso materia de análisis, en relación a dicho extremo, se observa que el Juez además de decantarse por la figura de concurso aparente entre los tipos penales previstos entre los artículos 273° y 279°-F del Código Penal, señaló *“(…) de tal manera que, el Ministerio Público considera la Judicatura ha errado al momento de formular esta imputación, con ello, por el Principio de Especialidad, únicamente en una Prognosis de Pena nos quedaríamos con la pena del marco abstracto, de la pena de uno (01) a tres (03) años contemplado para el artículo 279°-F del Código Penal y ello en concurso real con el delito de Daños y con el delito de Conducción en Estado de Ebriedad; en efecto se verifica que no supera la*

<sup>5</sup> Casación N° 626-2013, 30.06.2015. Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República. Fundamento Trigésimo.

<sup>6</sup> Casación N° 626-2013, 30.06.2015. Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República. Fundamento Trigésimo Primero.

*prognosis positiva de cuatro (04) años de pena privativa de libertad.” De ello se verifica que, en efecto, el a quo omitió realizar una prognosis de pena respecto de los presuntos delitos de **Uso de Armas en Estado de Ebriedad que pone en riesgo de Bienes Jurídicos de Terceros**, previsto en el artículo 279°-F, **Daño Simple**, en la modalidad de **Daño de Bien Mueble Totalmente Ajeno**, previsto en el artículo 205° y **Conducción de Vehículo Motorizado en Estado de Ebriedad**, previsto en el artículo 274° del Código Penal, conforme a los parámetros establecidos en la citada casación, la cual ha sido declarada doctrina jurisprudencial vinculante. En ese sentido, el Tribunal Superior es de recibo del agravio manifestado por el Ministerio Público en este extremo.*

**7.1.2.8** En relación con la prognosis de pena en el presente caso, la señora Fiscal Superior manifestó en audiencia de apelación que el Juez en su momento no tomó en cuenta que *“el artículo 279-F tipifica el delito contra la Seguridad Pública - uso de armas en estado de ebriedad, estableciendo una pena máxima de tres años y al tener una atenuante y la agravante contenida en el inciso c) -motivo fútil- del numeral 2 del artículo 46°, ya que la conducta punible tiene un motivo fútil -como es una supuesta venganza porque lo grabaron insultando a unas policías y ese vídeo salió en los noticieros de espectáculos- la pena se ubicaba en el tercio medio; es decir dos años, a eso se le debe sumar el delito de daños que tiene una pena máxima de tres años, pero aquí tiene la agravante del inciso e) -emplear medios de cuyo uso pueda resultar peligro común- y m) -se han utilizado armas- del numeral 2 del artículo 46 ya que empleó en la ejecución de la conducta punible, usando un arma de fuego que es un medio de cuyo uso pudo resultar un peligro común, porque para la realización de la conducta punible se usó armas de eficacia destructiva. Finalmente, el delito de conducción en estado de ebriedad tiene una pena máxima de dos años encontrándose la pena en el tercio intermedio por la agravante contenida del inciso e) -emplear medios de cuyo uso pueda resultar peligro común- del numeral dos, del artículo 46, ya que empleó en la ejecución de la conducta punible, medios de cuyo uso puede resultar peligro común por lo que la pena en el tercio intermedio sería de un año y seis meses. Así tenemos que con las agravantes que se deben aplicar a los tres delitos imputados, se tiene una suma total de cinco años y medio; es decir, en ambos casos, aplicando el artículo 273° y en el peor de los casos, sin aplicarlo conforme lo hizo de manera errada el Juez de primera instancia, se supera el mínimo de cuatro años para que se emita la medida de prisión preventiva”;* argumentación de la cual se corrió traslado a la defensa técnica del procesado **Carlos Alberto Wiese Asenjo** en la referida audiencia.

**7.1.2.9** Antes de proceder a efectuar la prognosis de pena en el caso materia de análisis, el Tribunal Superior considera importante tener presente que conforme señala el Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116, (FJ. 67, tercer párrafo): *“el destinatario de los debates contradictorios es el juez. Estos, como es obvio, se sustentan tanto en la ley como en los medios-fuentes de investigación o de prueba acompañados a la audiencia por el fiscal y las partes, datos que el juez siempre revisará -no es suficiente la mera referencia de las partes-, pues a él corresponde verificar la correspondencia de las afirmaciones fácticas de las partes con los hechos discutidos y las exigencias de la ley, así como los datos o medios de fuentes-medios de investigación o de prueba expuestos en su desarrollo -no es de recibo por tanto lo prescripto en la última oración del artículo 22 del ya citado reglamento de audiencia, en el sentido de qué: “la decisión, sin embargo se basará fundamentalmente en información que surja del debate contradictorio realizado en audiencia”-. El juez, en ejercicio de su potestad jurisdiccional, al decidir, de un lado, debe controlar la pertinencia y coherencia de las argumentaciones, su correspondencia con los hechos y el material instructora o probatorio, su validez jurídica, y apreciar las fuentes-medios de investigación o de prueba conforme a la sana crítica judicial; y, de otro lado, ponderar los razonamientos jurídicos de las partes”*<sup>7</sup>. -Subrayado nuestro-.

<sup>7</sup> Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116, “Prisión Preventiva: Presupuestos y requisitos” (10.09.2019). Corte Suprema de Justicia de la República. Fundamento 67, tercer párrafo.

**7.1.2.10** Ahora bien, acorde a lo señalado líneas arriba, a efectos de realizar la prognosis de la pena en un caso en concreto es necesario tener en cuenta los parámetros para la determinación de la pena establecidos en los artículos 45°, 45-A, y 46° del Código Penal, así como a los principios de legalidad, proporcionalidad, lesividad; y culpabilidad, regulados en los artículos II, IV, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal. En el caso materia de autos, se atribuye al investigado **Carlos Alberto Wiese Asenjo**, la presunta comisión de los ilícitos de *Uso de armas en estado de ebriedad* previsto en el artículo 279°-F, *Daños* previsto en el artículo 205° y *Conducción en estado de ebriedad* previsto en el artículo 274° del Código Penal; y, en aplicación del artículo 45-A del Código Penal, se debe tomar como base la pena abstracta con la que se sanciona cada ilícito penal, la que además debe ser dividida en tercios: *Tercio inferior*, *Tercio medio* y *Tercio superior*, datos que efectos didácticos quedan esquematizados en el siguiente cuadro:

DELITO	PENA ABSTRACTA	TERCIO INFERIOR	TERCIO MEDIO	TERCIO SUPERIOR
Uso de armas en estado de ebriedad <b>Art. 279°-F</b>	1 año a 3 años	1 año a 1 año +8 meses	1 año + 8 meses+1día a 2 años +4 meses	2 años + 4 meses +1día a 3 años
Daños <b>Art. 205°</b>	2 días a 3 años	2 días a 1año + 1día + 8 horas	1año + 2días + 8 horas a 2años + 16 horas	2años +1día + 16 horas a 3 años
Conducción en estado de ebriedad <b>Art. 274°</b>	6 meses a 2 años	6 meses a 1 año	1 año+1día a 1 año + 6 meses	1 año + 6 meses +1día a 2 años

**7.1.2.11** Ahora bien, en el caso concreto, existiría como atenuante en los tres delitos mencionados: la *ausencia de antecedentes penales* en el investigado **Carlos Alberto Wiese Asenjo**. De otro lado, es de considerar la existencia de circunstancias agravantes respecto de cada uno de los ilícitos imputados al citado investigado. Así tenemos que:

- Respecto al delito de *Uso de armas en estado de ebriedad*, la señora Fiscal alegó que concurriría la agravante contenida en el inciso c) -motivo fútil- del numeral 2 del artículo 46°, ya que la conducta punible habría sido motivada por una supuesta venganza porque lo grabaron insultando a unas policías y ese vídeo salió en los noticieros de espectáculos; lo que en efecto se evidencia de lo manifestado por los efectivos policiales intervinientes SOB PNP José Alfredo Villafuerte Sierra -quien refirió: “el técnico Velásquez lo ha detenido y ya estando en el carro, él (imputado) refería que el agraviado le habría desgraciado la vida porque había publicado unos videos en el programa de Magaly tv en época de pandemia, ya que, a causa de dichos videos, él no podía conseguir trabajo”- y S3 PNP Guille Carlensy García Ramos -quien señaló: “decía que quería asustar al señor Renan Martín Mantilla Ramírez, ya que éste le había perjudicado su carrera a raíz de un video que había enviado a la prensa y no podía conseguir trabajo”- [respuesta a la pregunta 13 y 13, respectivamente]; por lo que, en aplicación del artículo 45-

- A, inciso 2b) del Código Penal “la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio” al concurrir circunstancias de agravación y de atenuación.
- Respecto al delito de *Daño*, la señora Fiscal alegó que concurriría la agravante contenida en el inciso e) -emplear medios de cuyo uso pueda resultar peligro común- y m) -se han utilizado armas- del numeral 2 del artículo 46° ya que en la ejecución de la conducta punible empleó un arma de fuego que es un medio de cuyo uso pudo resultar un peligro común; circunstancias agravantes que es posible verificar de los elementos de convicción que acompañan el requerimiento de prisión preventiva, concretamente el Informe Pericial de Balística N°10073/2023 de fecha 28 de mayo del 2023 -a través de la cual, se realizó la Inspección Técnica Balística en el lugar de los hechos, presentó siete (07) orificios de entrada y nueve (09) impactos y que además, se halló y recogió siete (07) casquillos y dos (02) proyectiles; un (01) proyectil bien aprovechable y tres (03) coberturas de proyectiles y dos (02) núcleos-; el Acta de Recojo y Traslado de Evidencias de fecha 28 de mayo 2023, en donde se advierte que se recogieron los casquillos antes mencionados que, fueron peritados; el Informe Pericial de Residuos de Disparo de Arma de Fuego N°RD311/23 de fecha 28 de mayo de 2023; en el cual, se advierte que, Carlos Alberto Wiese Asenjo dio positivo para residuos de armas de fuego; Acta de Inspección Técnica Pericial DEPINCRI-MI-SL de fecha 28 de mayo 2023 -mediante el cual se advierte la verificación de los daños, tanto en la puerta del piso N°7 – departamento N°709 y además también, los daños en el vehículo, el Acta de Deslacrado, Visualización, Transcripción y Escucha y Posterior Lacrado de USB de fecha 29 de mayo del 2023 -en el que se aprecia la visualización de archivos de vídeo donde se visualiza, que en principio en la parte del sótano 1 del edificio, donde a las horas 23:56:20, se aprecia la presencia del vehículo del investigado, de la cual baja, presuntamente el investigado, abre su maleta, coge lo que sería un objeto, largo y luego se acerca hacia el vehículo del agraviado, que está en la parte del fondo, a unos metros y procede a levantar sus manos en reiterativas ocasiones de manera acelerada en distintas partes de vehículo en cuestión, haciendo ademán de golpear dicho vehículo-; por lo que, en aplicación del artículo 45-A, inciso 2b) del Código Penal “la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio” al concurrir circunstancias de agravación y de atenuación.
  - Respecto al delito de *Conducción en estado de ebriedad*, la señora Fiscal alegó que concurriría la agravante contenida en el inciso e) -emplear medios de cuyo uso pueda resultar peligro común- del numeral dos, del artículo 46, ya que empleó en la ejecución de la conducta punible, medios de cuyo uso puede resultar peligro común; circunstancias agravantes que a criterio del Tribunal Superior no se configuraría, en tanto dicha circunstancia agravante viene a ser elemento constitutivo del hecho punible; por lo que, en aplicación del artículo 45-A, inciso 2a) del Código Penal “la pena concreta se determina dentro del tercio inferior” al concurrir únicamente circunstancia de atenuación.

**7.1.2.12** El Tribunal Superior es de la consideración que estando a la forma y circunstancias de la presunta comisión de los ilícitos mencionados en concurso real, en caso de emitirse sentencia condenatoria contra el investigado, la pena a imponerse al investigado corresponderá al extremo máximo, sea que esta esté ubicada en el tercio medio o inferior. Por lo que, sumadas las penas concretas correspondientes a los citados delitos conforme lo señalado líneas arriba, la pena probable pena concreta sería de **5 años + 4 meses + 16 horas**; lo que a efectos didácticos esquematizamos en el siguiente cuadro.

DELITO	PENA ABSTRACTA	TERCIO INFERIOR	TERCIO MEDIO	TERCIO SUPERIOR	PENA CONCRETA
Uso de armas en estado de ebriedad <b>Art. 279°-F</b>	1 año a 3 años	1 año a 1 año +8 meses	1 año + 8 meses +1día a 2 años +4 meses	2 años + 4 meses + 1día a 3 años	<b>2 años +4 meses</b> (extremo máximo tercio medio)
Daños <b>Art. 205°</b>	2 días a 3 años	2 días a 1año + 1día + 8 horas	1año + 2días + 8 horas a 2años + 16 horas	2años + 1 día + 16 horas a 3 años	<b>2años + 16 horas</b> (extremo máximo tercio medio)
Conducción en estado de ebriedad <b>Art. 274°</b>	6 meses a 2 años	6 meses a 1 año	1 año + 1día a 1 año + 6 meses	1 año + 6 meses + 1día a 2 años	<b>1 año</b> (extremo máximo tercio inferior)
Sumatoria de penas por concurso real de delitos					<b>5 años + 4 meses + 16 horas</b>

**7.1.2.13** Como parte de la prognosis de pena es importante también considerar el supuesto que dicho procesado decidiera someterse a alguna forma anticipada de terminación o conclusión del proceso penal. En ese sentido, realizando el descuento de una sexta parte de la pena, conforme establece el artículo 471° CPP; lo que, en el caso concreto equivaldría a 11 meses, los que restados de la pena concreta de **5 años + 4 meses + 16 horas**; resultaría 4 años+5 meses+16 horas. De ello es posible colegir que, en cualquiera de los supuestos, la pena a imponer al investigado en caso de emitirse sentencia condenatoria sería superior a los cuatro años.

**7.1.2.14** Respecto a la posible existencia en el caso concreto de un grave estado de alteración de conciencia del investigado postulado por su defensa técnica, que podría significar que nos encontraríamos con hechos que se encuadran dentro de lo que la doctrina denomina *actio libera in causa*; supuesto rechazado por el Ministerio Público en tanto alegan que “en el caso en concreto, se tiene que Carlos Alberto Wiese Asenjo no podría, de modo alguno, sostener que su accionar fue desplegado en un contexto en el que no tendría noción alguna de lo que hacía, ya que habría podido prever la situación de descontrol, más aún si ha manifestado -en su declaración libre y voluntaria brindada en sede policial- encontrarse con medicación para tratamiento de la depresión compulsiva, así también reconoció tener problemas con el alcohol, además se encuentra recetado con alprazolam, siendo que el día de los hechos consumió alcohol con posterioridad a los medicamentos en cuestión; así las cosas, se tiene que también -en audiencia pública de prisión preventiva- refirió ser abogado, de lo que se colige que su accionar delictivo, a diferencia de un ciudadano común, podría incluso haberse representado la idea de aplicación de un supuesto típico que, eventualmente, podría incidir en un cómputo menos gravoso”. El Tribunal Superior considera que por el momento no se aprecian indicadores concretos de la

presencia de tal circunstancia eximente; así como tampoco elementos de convicción que lo sustenten; y que permitan un pronunciamiento ajustado a derecho de parte de este órgano jurisdiccional; lo que no significa que, con el progreso de la etapa de investigación preparatoria, surjan mayores datos al respecto.

**7.1.2.15** En ese sentido, se cumple con el presupuesto “*Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad*”; en consecuencia, corresponde amparar el agravio manifestado por el Ministerio Público en este extremo.

**7.1.3** Verificación del presupuesto: *Que el imputado en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia y obstaculizar la averiguación de la verdad.*

**7.1.3.1** La representante del Ministerio Público en cuanto al peligro de fuga sostiene:

- Que el investigado no cuenta con arraigo laboral de calidad pues si bien tendría cierto tipo de vinculación con el Centro de Investigación para la Preservación de la Vida, y se ha pretendido acreditar con el contrato de trabajo a modalidad del 30/05/2023, es decir, firmado únicamente por el supuesto empleador al día siguiente de los hechos delictivos, contrato que no precisa en ninguna de sus cláusulas que se trate de un contrato de renovación y si bien se precisa que se trata de un contrato de trabajo sujeto a modalidad al amparo del T.U.O. del D. Leg. 728 por un plazo de 2 años sujeto a horarios de ingreso, salida, refrigerio, también lo es que el artículo 75 del T.U.O. del D. Leg. 728 Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado con D.S. 003-97-TR establece que en los contratos sujetos a modalidad rige el período de prueba legal, esto es, de 3 meses, por lo que, computaría conforme a lo precisado en la Cláusula Cuarta del referido contrato que “(...) el inicio de ejecución del presente contrato regirá a partir que el trabajador regrese de la citada Corte Superior de Lima” (respecto de que conoce la situación jurídica del imputado).
- En cuanto a la gravedad de la pena. - se tiene que conforme a la forma, modo y circunstancias de cómo sucedieron los hechos denunciados permite presumir que al imputado se le impondrá una pena superior a cuatro años, y esta será efectiva.
- En cuanto a la magnitud del daño causado, el *a quo* toma como precepto normativo el fundamento 46 en la Casación N° 626-2013 Lambayeque (magnitud del daño causado), no obstante, conforme se ha desarrollado se tiene que la interpretación no lesiva se equipara en este caso al análisis de los argumentos desglosados sobre la “errónea interpretación respecto a la prognosis de pena”.

**7.1.3.2** De otro lado, la defensa técnica del investigado, en relación a este extremo señala que su patrocinado ha cumplido todas las reglas de conducta impuestas, entregó el pasaporte, pagó la caución de los S/25.000 soles, viene cumpliendo un tratamiento psiquiátrico en privado.

**7.1.3.3** Previo a analizar los agravios formulados en este extremo, el Tribunal Superior deja sentado que en observancia de lo dispuesto en el artículo 420.3 del CPP, tomará en consideración los elementos de convicción [documentos] presentados por ambas partes procesales dentro del plazo permitido por la citada norma procesal; en ese sentido, se aprecia que la defensa ha presentado documentación mediante dos escritos de fecha 30.05.2023 y 06.06.2023, con los cuales, en relación al arraigo laboral presenta:

- a) Certificado de trabajo emitido por el Banco GNB, de fecha 28.11.2019.
- b) Contrato de trabajo a modalidad emitido por Angie Katiushka Toledo Cornejo, Gerente General de la empresa Centro de Investigación para la Preservación de la Vida, legalizado notarialmente.

- c) Reporte de Ficha RUC de la empresa Centro de Investigación para la Preservación de la Vida [Constancia de formulario de fecha de emisión 14 de marzo, 13 de abril y 15 de mayo 2023, en la cual se verifica el detalle de tributos y datos de declaración de la citada empresa].
- d) Planilla de Declaración y Pago de Aportes Previsionales AFP net.
- e) Boletas de pago emitido por la empresa Centro de Investigación para la Preservación de la Vida a favor del ciudadano Carlos Alberto Wiese Asenjo de los periodos marzo, abril y mayo 2022.
- f) Boletas de pago emitido por la empresa Centro de Investigación para la Preservación de la Vida a favor del ciudadano Carlos Alberto Wiese Asenjo de los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2023.
- g) Copia de Documento Nacional de Identidad, donde se encuentra consignado la dirección donde habita su patrocinado.
- h) Original y copia del depósito judicial N° 2023000302002 por concepto de caución en el Banco de la Nación de fecha 06.06.2023.
- i) Copia del cargo por la entrega del Pasaporte de su patrocinado ante el Segundo Despacho de la Prímea Fiscalía Provincial Corporativa de San Isidro y Miraflores de fecha 01.06.2023.

7.1.3.4 Revisado este extremo de la resolución impugnada se observa que el *a quo* en relación con el arraigo **laboral** del procesado Carlos Alberto Wiese Asenjo, concluye que “*está medianamente acreditado*” en tanto “*con la documentación presentada, si existe un arraigo laboral, lo que queda un poco de duda a este Despacho, es respecto a la naturaleza del vínculo contractual, la modalidad fija-indeterminada, no se sabe el porqué de la elaboración de un contrato de renovación que todavía no está siendo suscrita por el imputado (...)*”.

7.1.3.5 El Tribunal Superior discrepa del criterio asumido por el Juez, toda vez que de manera genérica hace referencia a la “documentación presentada”, más no especifica cual o cuales documentos son los que le generan convicción respecto al arraigo laboral del investigado. Ahora bien, de lo presentado se aprecia: *Certificado de trabajo emitido por el Banco GNB, de fecha 28.11.2019*, documento que, si bien prueba que hasta el 28 de noviembre de 2019 se desempeñó como Oficial de Cumplimiento en el área de Cumplimiento del Banco GNB, no acredita que a la fecha en que fue intervenido policialmente por los hechos materia del presente proceso penal contara con arraigo laboral. En cuanto a los documentos: *Reporte de Ficha RUC de la empresa Centro de Investigación para la Preservación de la Vida [Constancia de formulario de fecha de emisión 14 de marzo, 13 de abril y 15 de mayo 2023, en la cual se verifica el detalle de tributos y datos de declaración de la citada empresa]; Planilla de Declaración y Pago de Aportes Previsionales AFP net; y, Boletas de pago emitido por la empresa Centro de Investigación para la Preservación de la Vida a favor del ciudadano Carlos Alberto Wiese Asenjo de los periodos marzo, abril y mayo 2022*; acreditan esencialmente la existencia y actividad económica de la persona jurídica Centro de Investigación para la Preservación de la Vida; así como que el investigado Carlos Alberto Wiese Asenjo laboró para dicha empresa los meses de marzo, abril y mayo 2022; más no prueban de modo alguno que a la fecha en que fue intervenido policialmente por los hechos materia del presente proceso penal contaba con arraigo laboral. Con relación a las: *Boletas de pago emitido por la empresa Centro de Investigación para la Preservación de la Vida a favor del ciudadano Carlos Alberto Wiese Asenjo de los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2023*; acreditan que hasta el mes de abril del año en curso laboraba en la empresa *Centro de Investigación para la Preservación de la Vida*; más no evidencian que a la fecha en que fue intervenido policialmente por los hechos materia del presente proceso penal, esto es, **28.05.2023**, continuaba laborando para dicha empresa. Finalmente, respecto al *Contrato de trabajo a modalidad emitido por Angie Katiushka Toledo Cornejo, Gerente General de la empresa Centro de Investigación para la Preservación de la Vida* de fecha 30.05.2023, legalizado notarialmente; el Tribunal Superior considera que además de las observaciones efectuadas por el Ministerio Público respecto al no cumplimiento



de las formalidades establecidas por ley de la materia para este tipo de contrato de trabajo [artículo 75 del T.U.O. del D. Leg. 728 Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado con D.S. 003-97-TR], las cuales no fueron absueltas en la audiencia de apelación por parte de la defensa técnica; se aprecia que el referido contrato de trabajo fue emitido cuando el investigado *Carlos Alberto Wiesse Asenjo*; se encontraba guardando detención y en consecuencia, no fue suscrito por éste. Bajo las condiciones descritas, dicho supuesto contrato de trabajo no genera convicción en el Tribunal Superior respecto a la veracidad de su contenido; y, aun cuando en la audiencia de apelación el citado investigado aseveró que hasta la fecha se encuentra trabajando en la referida empresa, no se aprecia documentación idónea que así lo demuestre; por lo que, es de concluir que no cuenta con arraigo laboral. Asimismo, es importante precisar que respecto a los documentos signado con las letras **g), h), i)**, no resultan idóneas para acreditar arraigo laboral.

**7.1.4** Adicionalmente, cabe precisar que los fundamentos Trigésimo noveno y Cuadragésimo de la **Sentencia Casatoria vinculante 626-2013/Moquegua** de 30 de junio de 2015, señalan: “(...) entonces no existe ninguna razón jurídica para entender que la presencia de algún tipo de arraigo (criterio no taxativo) descarta, a priori, la utilización de la prisión preventiva (...)”, “Tampoco la sola situación de inexistencia de arraigo genera que deba imponerse necesariamente la prisión preventiva (...). Por lo que este requisito debe valorarse en conjunto con otros, para establecer si es que en un caso concreto existe o no peligro de fuga.”; y del mismo modo, la **sentencia casatoria N° 631-2015 – Arequipa**, de fecha 21 de diciembre de 2015, señala: “(...) otros criterios relevantes del riesgo de fuga, que no cabe presumirlo, están, en relación a la moralidad del imputado, las acusaciones personales y del caso. (...) La pena podrá ser relevante, pero si no constan elementos de convicción respecto al peligrosismo procesal no es posible dictar automáticamente una medida de coerción personal de prisión preventiva”.

**7.1.5** En ese sentido, y atendiendo a los agravios formulados por el Ministerio Público en el sentido que “*existe peligro de fuga*”; es de señalar que el artículo 269° del CPP, establece que, para calificar el *peligro de fuga*, el juez tendrá en cuenta, además del arraigo en el país del imputado:

- **La gravedad de la pena que se espera como resultado del procedimiento:** respecto del cual es de considerar que conforme a lo desarrollado líneas arriba, se le atribuye al investigado -hasta el momento-, la presunta comisión del delito de Uso de armas en estado de ebriedad, previsto en el artículo 279-F del Código Penal, delito de Daños regulado en el artículo 205° del Código Penal y delito de Conducción en estado de ebriedad previsto en el artículo 274° del Código Penal. Asimismo, conforme a la prognosis de pena efectuada precedentemente, se ha verificado que de emitirse sentencia condenatoria existe una alta probabilidad de que se le imponga una pena privativa de libertad superior a cuatro años y con carácter de efectiva, lo que evidencia la gravedad de la pena en el caso materia de análisis.
- **La magnitud del daño causado y la ausencia de una actitud voluntaria para repararlo:** la Casación 626-2023 (FJ 46) proscribió como criterios para valorar este presupuesto: la *evitación del riesgo de una posible reiteración delictiva* o una *referencia a la reparación civil*, o la *reacción que produce el delito en la sociedad*. El Tribunal Superior coincide con dicha postura; y considera más bien que para efectos de analizar la concurrencia de este presupuesto para la medida de

prisión preventiva se debe analizar el bien o bienes jurídicos afectados o vulnerados con el presunto actuar ilícito del investigado. Así, en el caso materia de análisis, es de apreciar que se le atribuyen al procesado *Carlos Alberto Wiese Asenjo* la presunta comisión de tres ilícitos en concurso real: Uso de armas en estado de ebriedad, Daños y Conducción en estado de ebriedad; siendo el bien jurídico presuntamente afectado en los tres casos, la seguridad pública, bien jurídico colectivo y de trascendencia para la convivencia social y la vida en común; por lo que es de concluir que se verifica este presupuesto.

- 7.1.6** Aspectos que aunados al hecho de que el imputado **Carlos Alberto Wiese Asenjo** no ha acreditado arraigo domiciliario de calidad, no cuenta con arraigo familiar y tampoco con arraigo laboral [respecto a los arraigos domiciliario y familiar es conforme a lo determinado en su momento por el *a quo*, y que no ha sido cuestionado por ninguna de las partes procesales]; permite concluir la alta probabilidad de que intentará eludir la administración de justicia.
- 7.1.7** En cuanto al **peligro de obstaculización**. - Sostiene la representante del Ministerio Público que *“no existe un comportamiento voluntario del imputado que conlleve a considerar que no eludiría la justicia, toda vez que existe un riesgo razonable de que trate de obstaculizar la actividad probatoria, ya que podría intimidar a aquellos agraviados y testigos de quienes faltaría su declaración, así como de los otros propietarios de los departamentos que pueden brindar, alguna información. El Juez debió valorar la personalidad y antecedentes del imputado, pues, además, mediante resolución de gerencia SUCAMEC N° 778-2020 se le suspendió la licencia de arma de fuego y posteriormente solicitó nuevamente este permiso para cometer estos hechos delictivos; es decir, el comportamiento del investigado, hace pensar que podría obstaculizar la justicia”*. El Tribunal Superior considera que, en relación a lo alegado respecto de los agraviados y testigos, no se evidencia que el Ministerio Público parta de un dato objetivo acerca de que el imputado esté obstaculizando las investigaciones, ya sea por sí mismo o a través de tercero, manipulando prueba o incentivando que otros se comporten deslealmente; tanto más si el análisis de este peligro debe encontrarse ajeno a conjeturas, conforme lo ha expuesto el Acuerdo Plenario N.º 01-2019/CIJ-116 (FJ. 53); y asimismo, descarta que la personalidad y/o antecedentes del investigado constituyan parámetros para valorar el peligro de obstaculización. No obstante, habiéndose configurado el peligro de fuga, resulta suficiente para tener por cumplido el presupuesto del peligro procesal.
- 7.1.8** Dicho esto, es de concluir que en presente caso, se cumplen los presupuestos *a) Que existan graves y fundados elementos de convicción; b) Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad; y c) Peligro procesal -peligro de fuga-* para la medida de prisión preventiva previstos en el artículo 268º del Código Procesal Penal -respecto al presupuesto *“Que existan graves y fundados elementos de convicción”*, es conforme a lo determinado en su momento por el *a quo*, y que no ha sido cuestionado por ninguna de las partes procesales-; por lo que corresponde que nos pronunciemos sobre la proporcionalidad y duración de la medida. En ese sentido, diversa jurisprudencia de nuestra Corte Suprema viabiliza una conclusión clara, que la prisión preventiva es una medida excepcional, frente a la situación normal de esperar el juicio en estado de libertad, o en su caso mediante la restricción de la libertad en cualquiera de sus manifestaciones que no importe la privación de la misma. En consecuencia, la privación de la libertad ha de ser la excepción; y, se ha de adoptar cuando no existan otras medidas menos gravosas para el derecho a la

libertad a través de las cuáles puedan alcanzarse los mismos fines que con aquella<sup>8</sup>. Para ello, debemos recurrir al análisis de la medida a través del principio de proporcionalidad, a fin de determinar si una medida restrictiva de derechos resulta constitucional o no. Este análisis implica tres dimensiones concretas: *a) el juicio de idoneidad*, que presenta una doble exigencia, esto es que el acto restrictivo tenga un fin, y que la medida sea adecuada para el logro de ese fin; *b) el juicio de necesidad*, que alude a que no debe existir ningún otro medio alternativo que por lo menos revista la misma idoneidad y sea más benigno con el derecho afectado; y, *c) juicio de proporcionalidad en estricto sentido*, que se dará cuando exista equilibrio entre las ventajas o beneficios, desventajas o costos que conlleva adoptar la medida restrictiva. En el presente caso, puede señalarse que: (i) La medida es idónea, porque persigue el fin procesal de asegurar la sujeción del imputado al proceso penal, considerando las diversas etapas del mismo (investigación preparatoria, etapa intermedia, y, eventual juzgamiento); (ii) La medida es necesaria, en tanto que si bien es la más gravosa que prevé el ordenamiento procesal vigente, también lo es que al cumplirse los tres presupuestos de la prisión preventiva, y existiendo una alta probabilidad de elusión de la justicia, es la única medida que, por el momento, cumple con la finalidad perseguida; y, (iii) Y es perfectamente proporcional, ya que existe pleno equilibrio entre la intensidad de la afectación del derecho (libertad) y los intereses constitucionales del Ministerio Público en su labor de investigación del delito y de brindar tutela a la sociedad; tanto más, si nos encontramos frente a una investigación por presunta comisión de varios delitos en concurso real que significaría la reiterada vulneración del bien jurídico seguridad pública; cumpliéndose con el principio de proporcionalidad.

**7.1.9** Asimismo, el Colegiado Superior a efecto de determinar la duración de la medida, toma en consideración la cantidad de delitos materia de investigación, las diligencias dispuestas por el Ministerio Público en la Disposición de Formalización y continuación de la Investigación Preparatoria de fecha 29 de mayo del año en curso

**7.1.10** [se aprecian hasta 11 diligencias pendientes de realizar, entre ellas: *confirmatoria de incautación, pericia psicológica y psiquiátrica del imputado, documentación de gastos definitivos y valorización económica de los daños recaídos, pericia de constatación de daños y valorización económica sobre el automóvil de placa AZP 467, visualización, transcripción y escucha de las imágenes de cámaras de video vigilancia pública o privada que hubieren sido recabadas*]; así como, la finalidad de la presente medida de coerción personal que consiste en garantizar la administración de justicia hasta la emisión de la sentencia, y estando actualmente en la etapa de investigación preparatoria, se debe tomar en cuenta la etapa intermedia -control de acusación- y una eventual etapa de juzgamiento -juicio oral-, lo que hace prever que en efecto, el plazo de prisión preventiva de 09 meses solicitado por el Ministerio Público es adecuado y razonable; sin perjuicio de enfatizar que las medidas coercitivas en general, tienen por característica la “variabilidad” es decir subsistirán mientras no varíen los supuestos que motivaron su imposición; conforme también ocurre en el caso de la prisión preventiva, según lo informa el art. 283 del CPP.

Por estos fundamentos, los integrantes de la Quinta Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, impartiendo justicia a nombre de la nación.

**RESUELVEN:**

---

<sup>8</sup> Casación N°631-2015-Arequipa (FJ. 8)

**PRIMERO.** - Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el Segundo Despacho Penal de la Primera Fiscalía Corporativa Penal de San Isidro – Lince, contra la resolución N° 05 de fecha 31 de mayo del 2023.

**SEGUNDO.** – **REVOCARON** la resolución N° 05 de fecha 31 de mayo del 2023, que resuelve: *“1.Declarar Infundado, el requerimiento de prisión preventiva, solicitado por el Segundo Despacho Penal de la Primera Fiscalía Corporativa Penal de San Isidro – Lince, contra Carlos Alberto Wiese Asenjo, por la presunta comisión del delito contra la Seguridad Pública, en la modalidad de Uso de Armas en Estado de Ebriedad que pone en riesgo de Bienes Jurídicos de Terceros, previsto y sancionado en el artículo 279°-F del Código Penal; en concurso ideal del delito contra la Seguridad Pública, en la modalidad, de Crea un Peligro Común para las Personas Liberando cualquier clase de Energía, previsto y sancionado en el artículo 273° del Código Penal, en agravio de Renán Martín Mantilla Ramírez y Ana Apaza Mejía; asimismo, en concurso real del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de Daño Simple, en la modalidad de Daño de Bien Mueble Totalmente Ajeno, previsto y sancionado en el artículo 205° del Código Penal, en agravio de Renán Martín Mantilla Ramírez y por la presunta comisión del delito contra la Seguridad Pública, en la modalidad de Conducción de Vehículo Motorizado en Estado de Ebriedad, previsto y sancionado en el artículo 274° del Código Penal, en agravio de la Sociedad – representada por la Procuraduría Pública del Ministerio de Transportes y Comunicaciones. 2.Se dicta comparecencia con restricciones, para el investigado Carlos Alberto Wiese Asenjo (...).”*

**TERCERO.** – **REFORMANDOLA** declararon **FUNDADO** el pedido de prisión preventiva solicitado por el representante del Ministerio Público contra **Carlos Alberto Wiese Asenjo**, por la presunta comisión del delito contra la Seguridad Pública, en la modalidad de **Uso de Armas en Estado de Ebriedad que pone en riesgo de Bienes Jurídicos de Terceros**, previsto y sancionado en el artículo 279°-F del Código Penal; en concurso ideal del delito contra la Seguridad Pública, en la modalidad, de **Crea un Peligro Común para las Personas Liberando cualquier clase de Energía**, previsto y sancionado en el artículo 273° del Código Penal, en agravio de Renán Martín Mantilla Ramírez y Ana Apaza Mejía; asimismo, en concurso real del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de **Daño Simple**, en la modalidad de **Daño de Bien Mueble Totalmente Ajeno**, previsto y sancionado en el artículo 205° del Código Penal, en agravio de Renán Martín Mantilla Ramírez y por la presunta comisión del delito contra la Seguridad Pública, en la modalidad de **Conducción de Vehículo Motorizado en Estado de Ebriedad**, previsto y sancionado en el artículo 274° del Código Penal, en agravio de la Sociedad – representada por la Procuraduría Pública del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, por el plazo de **nueve (09) meses**, plazo que se computará desde la fecha en que sea detenido y puesto a disposición del Juzgado de Investigación Preparatoria -debiéndose descontar el tiempo que estuvo privado de su libertad-.

**CUARTO.** – **DISPUSIERON** devolver los presentes actuados al juzgado de origen, el que deberá emitir los oficios de ubicación y captura respectivos y todos aquellos que resulten necesarios a fin de ejecutar lo dispuesto. Notificándose.

SS.

JERÍ CISNEROS

MORALES DEZA

BUENO FLORES